

Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310579123000524. -----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada con el folio 310579123000524, en la que requirió lo siguiente:

"...LOS COSTOS Y FUNDAMENTO LEGAL, ASI(SIC) COMO LOS REQUISITOS TECNICOS(SIC) Y LEGALES DE LO SIGUIENTE:

- * TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA**
- * HINCADO DE POSTES**
- * CANALIZACIÓN DE FIBRA ÓPTICA**
- * INSTALACIÓN DE REGISTROS."**

SEGUNDO.- El día treinta de junio del presente año, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

"...

En virtud de lo anterior y por cuanto del contenido de su solicitud de acceso se advierte que, solicita **"POR ESTE MEDIO ME GUSTARIA SOLICITAR LOS COSTOS Y FUNDAMENTO LEGAL ASI COMO LOS REQUISITOS TECNICOS Y LEGALES DE LO SIGUIENTE: * Tendido de fibra óptica * hincado de postes * canalización de fibra óptica * instalación de registros" (sic)**; es clara la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado para la atención de la misma, toda vez que lo solicitado no se encuentra dentro de las facultades, competencias o funciones administrativas de este Sujeto Obligado, ya que esta facultad se encuentra a cargo de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SCT), por lo que, con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le oriento para que tramite su solicitud de acceso ante la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SCT), quien es el sujeto obligado encargado de otorgarle la información que desea conocer.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SCT), cuenta con su propia Unidad de Transparencia, en términos del diverso numeral 24 de la misma Ley, ante las cuales puede solicitar su información.

De igual forma, le proporcionamos los siguientes datos que pueden ser de su interés para la obtención de información que requiere:

Centro SICT Yucatán:

Ing. Luis Manuel Pimentel Miranda 999-986-0002,
0003 y 0006 extensión: 68000
Correo: luis.pimentel@sct.gob.mx
Domicilio: Calle 35 Km. 2.5 Carretera Chichí Suárez,
148, Col. Petcanché, C.P. 97145, Mérida, Yucatán

Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

<https://www.gob.mx/sct>
Dirección: Insurgentes Sur 1089 Col. Nochebuena
03720 Ciudad de México
Teléfono: 55-57-23-93-00,
Correo: buzon_unc@sct.gob.mx

Unidad de Transparencia - SCT

<http://www.sct.gob.mx/index.php?id=7362>
Dirección: Av. Universidad 1738, Edificio B, Colonia Santa Catarina, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04010.
Tel.: 55 5723 9300, Ext. 30218
Correo: maria.bello@sct.gob.mx

...".

TERCERO. En fecha diez de julio del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"ME GUSTARÍA SABER SI UNA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES QUIERE COLOCAR CABLE DE FIBRA ÓPTICA YA SEA AÉREA O SUBTERRÁNEA O EN SU CASO ANTENAS QUE REQUISITOS Y QUE PAGOS SE TIENEN QUE PRESENTAR ANTE DESARROLLO URBANO O LA AUTORIDAD QUE SEA COMPETENTE EN EL MUNICIPIO POR ESTE MOTIVO SI ES COMPETENTE ALGUNA DIRECCIÓN DEL MUNICIPIO YA QUE ALGUIEN DEBE OTORGAR DICHOS PERMISOS COMO EN OTROS MUNICIPIOS".

CUARTO. Por auto emitido el día once de julio del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha trece de julio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, a través del cual interpone recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintiuno de julio del año dos mil veintitrés, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número

UT/339/2023 de fecha quince de agosto del propio año y documentales adjuntas, remitidos por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a fin de rendir alegatos; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolverse el recurso de revisión 733/2023, por única vez hasta por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba, esto es, a partir del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- En fecha veinte de septiembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por proveído de fecha trece de octubre del año que acontece, en virtud que mediante acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del referido año, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que, no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha dieciocho de octubre del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y

difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310579123000524, en la cual su interés radica en obtener: *"Los costos y fundamento legal, así como los requisitos técnicos y legales de lo siguiente: tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica, e instalación de registros."*

Al respecto, el recurrente, interpuso el recurso de revisión, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

ARTÍCULO 6. [...]

EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, INCLUIDO

EL DE BANDA ANCHA E INTERNET. PARA TALES EFECTOS, EL ESTADO ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACIÓN DE DICHS SERVICIOS.

...
PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

[...]

B. EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES:

[...]

II. LAS TELECOMUNICACIONES SON SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL, POR LO QUE EL ESTADO GARANTIZARÁ QUE SEAN PRESTADOS EN CONDICIONES DE COMPETENCIA, CALIDAD, PLURALIDAD, COBERTURA UNIVERSAL, INTERCONEXIÓN, CONVERGENCIA, CONTINUIDAD, ACCESO LIBRE Y SIN INJERENCIAS ARBITRARIAS.

...
VI. LA LEY ESTABLECERÁ LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE LAS AUDIENCIAS, ASÍ COMO LOS MECANISMOS PARA SU PROTECCIÓN.

...
ARTÍCULO 27. LA PROPIEDAD DE LAS TIERRAS Y AGUAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES DEL TERRITORIO NACIONAL, CORRESPONDE ORIGINARIAMENTE A LA NACIÓN, LA CUAL HA TENIDO Y TIENE EL DERECHO DE TRANSMITIR EL DOMINIO DE ELLAS A LOS PARTICULARES, CONSTITUYENDO LA PROPIEDAD PRIVADA.

...
EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, EL DOMINIO DE LA NACIÓN ES INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE Y LA EXPLOTACIÓN, EL USO O EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUE SE TRATA, POR LOS PARTICULARES O POR SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES MEXICANAS, NO PODRÁ REALIZARSE SINO MEDIANTE CONCESIONES, OTORGADAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES, SALVO EN RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, QUE SERÁN OTORGADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES...

...
ARTÍCULO 28. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUEDAN PROHIBIDOS LOS MONOPOLIOS, LAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, LOS ESTANCOS, LAS CONDONACIONES DE IMPUESTOS Y LAS EXENCIONES DE IMPUESTOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE FIJAN LAS LEYES. EL MISMO TRATAMIENTO SE DARÁ A LAS PROHIBICIONES A TÍTULO DE PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA.

...
EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES UN ÓRGANO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO EL DESARROLLO EFICIENTE DE LA RADIODIFUSIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. PARA TAL EFECTO, TENDRÁ A SU CARGO LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A INFRAESTRUCTURA ACTIVA, PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES, GARANTIZANDO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE ESTA CONSTITUCIÓN.

...
EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SERÁ TAMBIÉN LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, POR LO QUE EN ÉSTOS EJERCERÁ EN FORMA EXCLUSIVA LAS FACULTADES QUE ESTE ARTÍCULO Y LAS LEYES ESTABLECEN PARA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y REGULARÁ DE FORMA ASIMÉTRICA A LOS PARTICIPANTES EN ESTOS MERCADOS CON EL OBJETO DE ELIMINAR EFICAZMENTE LAS BARRERAS A LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA; IMPONDRÁ LÍMITES A LA CONCENTRACIÓN NACIONAL Y REGIONAL DE FRECUENCIAS, AL CONCESIONAMIENTO Y A LA PROPIEDAD CRUZADA QUE CONTROLE VARIOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE SEAN CONCESIONARIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES QUE SIRVAN A UN MISMO MERCADO O ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA, Y ORDENARÁ LA DESINCORPORACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS O PARTES NECESARIAS PARA ASEGURAR EL CÚMPLIMIENTO DE ESTOS LÍMITES, GARANTIZANDO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE ESTA CONSTITUCIÓN.

CORRESPONDE AL INSTITUTO, EL OTORGAMIENTO, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. EL INSTITUTO NOTIFICARÁ AL SECRETARIO DEL RAMO PREVIO A SU DETERMINACIÓN, QUIEN PODRÁ EMITIR UNA OPINIÓN TÉCNICA. LAS CONCESIONES PODRÁN SER PARA USO COMERCIAL, PÚBLICO, PRIVADO Y SOCIAL QUE INCLUYEN LAS COMUNITARIAS Y LAS INDÍGENAS, LAS QUE SE SUJETARÁN, DE ACUERDO CON SUS FINES, A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 20., 30., 60. Y 70. DE ESTA CONSTITUCIÓN. EL INSTITUTO FIJARÁ EL MONTO DE LAS CONTRAPRESTACIONES POR EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES, ASÍ COMO POR LA AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS A ÉSTAS, PREVIA OPINIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA. LAS OPINIONES A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO NO SERÁN VINCULANTES Y DEBERÁN EMITIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE SE EMITAN LAS OPINIONES, EL INSTITUTO CONTINUARÁ LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES.

...
EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES GARANTIZARÁ QUE EL GOBIERNO FEDERAL CUENTE CON LAS CONCESIONES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

TÍTULO QUINTO

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 115. LOS ESTADOS ADOPTARÁN, PARA SU RÉGIMEN INTERIOR, LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO Y POPULAR, TENIENDO COMO BASE DE SU DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE SU ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA, EL MUNICIPIO LIBRE, CONFORME A LAS BASES SIGUIENTES:

...
V. LOS MUNICIPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS, ESTARÁN FACULTADOS PARA:

- A. FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN Y PLANES DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL, ASÍ COMO LOS PLANES EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL;
- B. ...
- C. PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DE PLANES DE DESARROLLO REGIONAL, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR EN CONCORDANCIA CON LOS PLANES GENERALES DE LA MATERIA. CUANDO LA FEDERACIÓN O LOS ESTADOS ELABOREN PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL DEBERÁN ASEGURAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS;
- D. AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EN SUS JURISDICCIÓNES TERRITORIALES;
- E. ...
- F. OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;
- G. CELEBRAR CONVENIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES.

EN LO CONDUCENTE Y DE CONFORMIDAD A LOS FINES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 27 DE ESTA CONSTITUCIÓN, EXPEDIRÁN LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE FUEREN NECESARIOS. LOS BIENES INMUEBLES DE LA FEDERACIÓN UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS ESTARÁN EXCLUSIVAMENTE BAJO LA JURISDICCIÓN DE LOS PODERES FEDERALES, SIN PERJUICIO DE LOS CONVENIOS QUE PUEDAN CELEBRAR EN TÉRMINOS DEL INCISO I) DE ESTA FRACCIÓN;

VI. CUANDO DOS O MÁS CENTROS URBANOS SITUADOS EN TERRITORIOS MUNICIPALES DE DOS O MÁS ENTIDADES FEDERATIVAS FORMEN O TIENDAN A FORMAR UNA CONTINUIDAD DEMOGRÁFICA, LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, PLANEARÁN Y REGULARÁN DE MANERA CONJUNTA Y COORDINADA EL DESARROLLO DE DICHS CENTROS, INCLUYENDO CRITERIOS PARA LA MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL, CON APEGO A LAS LEYES FEDERALES DE LA MATERIA.

..."

La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, contempla:

"...

ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY TIENEN POR OBJETO:

I. FIJAR LAS NORMAS BÁSICAS E INSTRUMENTOS DE GESTIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, PARA ORDENAR EL USO DEL TERRITORIO Y LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL PAÍS, CON PLENO RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE TIENE EL ESTADO PARA PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS PLENAMENTE;

II. ESTABLECER LA CONCURRENCIA DE LA FEDERACIÓN, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA LA PLANEACIÓN, ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL TERRITORIO NACIONAL;

III. FIJAR LOS CRITERIOS PARA QUE, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS EXISTA UNA EFECTIVA CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN ENTRE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES PARA LA PLANEACIÓN DE LA FUNDACIÓN, CRECIMIENTO, MEJORAMIENTO, CONSOLIDACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y ASENTAMIENTOS HUMANOS, GARANTIZANDO EN TODO MOMENTO LA PROTECCIÓN Y EL ACCESO EQUITATIVO A LOS ESPACIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

XIII. DESARROLLO URBANO: EL PROCESO DE PLANEACIÓN Y REGULACIÓN DE LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;

XIV. DESARROLLO METROPOLITANO: PROCESO DE PLANEACIÓN, REGULACIÓN, GESTIÓN, FINANCIAMIENTO Y EJECUCIÓN DE ACCIONES, OBRAS Y SERVICIOS, EN ZONAS METROPOLITANAS, QUE POR SU POBLACIÓN, EXTENSIÓN Y COMPLEJIDAD, DEBERÁN PARTICIPAR EN FORMA COORDINADA LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES;

XV. DESARROLLO REGIONAL: EL PROCESO DE CRECIMIENTO ECONÓMICO EN DOS O MÁS CENTROS DE POBLACIÓN DETERMINADOS, GARANTIZANDO EL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA POBLACIÓN, LA PRESERVACIÓN DEL AMBIENTE, ASÍ COMO LA CONSERVACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES;

XXII. INFRAESTRUCTURA: LOS SISTEMAS Y REDES DE ORGANIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN, INCLUYENDO AQUELLAS RELATIVAS A LAS TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

XXIV. MEJORAMIENTO: LA ACCIÓN TENDENTE A REORDENAR, RENOVAR, CONSOLIDAR Y DOTAR DE INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS, LAS ZONAS DE UN CENTRO DE POBLACIÓN DE INCIPIENTE DESARROLLO, SUBUTILIZADAS O DETERIORADAS FÍSICA O FUNCIONALMENTE;

**TÍTULO SEGUNDO DE LA CONCURRENCIA ENTRE ÓRDENES DE GOBIERNO, COORDINACIÓN Y
CONCERTACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
CONCURRENCIA**

ARTÍCULO 7. LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PLANEACIÓN, ASÍ COMO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y DESARROLLO METROPOLITANO, SERÁN EJERCIDOS DE MANERA CONCURRENTE POR LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA QUE LES OTORGA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y ESTA LEY, ASÍ COMO A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN Y CONCERTACIÓN QUE SE GENEREN

CAPÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

ARTÍCULO 10. CORRESPONDE A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS:

I. LEGISLAR EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ASÍ COMO PARA LA PLANEACIÓN, GESTIÓN, COORDINACIÓN Y DESARROLLO DE LAS CONURBACIONES Y ZONAS METROPOLITANAS, EN SUS JURISDICCIONES TERRITORIALES, ATENDIENDO A LAS FACULTADES CONCURRENTES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LO DISPUESTO POR ESTA LEY;

...
VII. ANALIZAR Y CALIFICAR LA CONGRUENCIA Y VINCULACIÓN CON LA PLANEACIÓN ESTATAL, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS DISTINTOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, INCLUYENDO LOS DE LOS MUNICIPIOS ASOCIADOS, CONURBACIONES O ZONAS METROPOLITANAS, A TRAVÉS DE DICTÁMENES DE CONGRUENCIA ESTATAL;

...
IX. ESTABLECER LAS NORMAS CONFORME A LAS CUALES SE EFECTUARÁ LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO URBANO Y TERRITORIAL DE LAS OBRAS O PROYECTOS QUE GENEREN EFECTOS SIGNIFICATIVOS EN EL TERRITORIO; LAS CUALES DEBERÁN ESTAR INCLUIDAS EN LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO;

X. PARTICIPAR, CONFORME A LA LEGISLACIÓN FEDERAL Y LOCAL, EN LA CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RESERVAS TERRITORIALES, LA DOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, EQUIPAMIENTO Y SERVICIOS URBANOS, LA SALVAGUARDA DE LA POBLACIÓN QUE SE UBIQUE EN LOS POLÍGONOS DE PROTECCIÓN Y AMORTIGUAMIENTO DETERMINADOS POR LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO; ASÍ COMO EN LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL, Y DE LAS ZONAS DE VALOR AMBIENTAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN;

XI. INTERVENIR EN LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SOLUCIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y DE CONFORMIDAD CON LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, DE CONURBACIONES Y ZONAS METROPOLITANAS INCLUYENDO EL ENFOQUE DE GÉNERO Y EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS;

...
XII. EMITIR Y, EN SU CASO, MODIFICAR LA LEGISLACIÓN LOCAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO QUE PERMITA CONTRIBUIR AL FINANCIAMIENTO E INSTRUMENTACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL DESARROLLO URBANO Y DESARROLLO METROPOLITANO EN CONDICIONES DE EQUITAD, ASÍ COMO PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS INVERSIONES PÚBLICAS Y DEL INCREMENTO DE VALOR DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA GENERADO POR LA CONSOLIDACIÓN Y EL CRECIMIENTO URBANO;

...
XXIII. EVALUAR Y DAR SEGUIMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES LOCALES APLICABLES AL IMPACTO TERRITORIAL DE OBRAS Y PROYECTOS QUE GENEREN EFECTOS EN EL TERRITORIO DE UNO O MÁS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD DE QUE SE TRATE;

...
XXV. ESTABLECER EN LAS LEYES Y REGLAMENTOS DE LA MATERIA, LOS LINEAMIENTOS A LOS QUE HABRÁN DE SUJETARSE LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS RELACIONADOS CON LAS DIFERENTES ACCIONES URBANÍSTICAS, EN LAS CUALES SE DEBE PREVER POR LO MENOS LAS FORMALIDADES Y REQUISITOS, PROCEDIMIENTOS, CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, TIEMPOS DE RESPUESTA, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES, CAUSAS DE REVOCACIÓN Y EFECTOS PARA LA APLICACIÓN DE AFIRMATIVAS O NEGATIVAS FICTAS, TENDIENTES A GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA MÁXIMA TRANSPARENCIA EN LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN LA MATERIA;

CAPÍTULO CUARTO ATRIBUCIONES DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 11. CORRESPONDE A LOS MUNICIPIOS

I. FORMULAR, APROBAR, ADMINISTRAR Y EJECUTAR LOS PLANES O PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, DE CENTROS DE POBLACIÓN Y LOS DEMÁS QUE DE ÉSTOS DERIVEN, ADOPTANDO NORMAS O CRITERIOS DE CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y AJUSTE CON OTROS NIVELES SUPERIORES DE PLANEACIÓN, LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, ASÍ COMO EVALUAR Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO;

II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS DEL SUELO Y DESTINOS DE ÁREAS Y

PREDIOS, ASÍ COMO LAS ZONAS DE ALTO RIESGO EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN QUE SE ENCUENTREN DENTRO DEL MUNICIPIO:

IX. PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES ATENDIENDO A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEGISLACIÓN LOCAL:

X. COORDINAR SUS ACCIONES Y, EN SU CASO, CELEBRAR CONVENIOS PARA ASOCIARSE CON LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA Y CON OTROS MUNICIPIOS O CON LOS PARTICULARES, PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN LOCAL;

XI. EXPEDIR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS DE LAS DIVERSAS ACCIONES URBANÍSTICAS, CON ESTRICTO APEGO A LAS NORMAS JURÍDICAS LOCALES, PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y SUS CORRESPONDIENTES RESERVAS, USOS DEL SUELO Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS:

XII. VALIDAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, SOBRE LA APROPIADA CONGRUENCIA, COORDINACIÓN Y AJUSTE DE SUS PLANES Y PROGRAMAS MUNICIPALES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, LO ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

PROGRAMAS ESTATALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO
ARTÍCULO 28. LOS PROGRAMAS ESTATALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, LOS PLANES O PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, SERÁN APROBADOS, EJECUTADOS, CONTROLADOS, EVALUADOS Y MODIFICADOS POR LAS AUTORIDADES LOCALES, CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL EN LA MATERIA, Y EN CONGRUENCIA CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN LA MATERIA. LAS AUTORIDADES PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS REFERIDOS EN ESTE ARTÍCULO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE FACILITAR SU CONSULTA PÚBLICA DE FORMA FÍSICA EN SUS OFICINAS Y DE FORMA ELECTRÓNICA, A TRAVÉS DE SUS SITIOS WEB, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.

ARTÍCULO 52. LA LEGISLACIÓN ESTATAL EN LA MATERIA SEÑALARÁ LOS REQUISITOS Y ALCANCES DE LAS ACCIONES DE FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, Y ESTABLECERÁ LAS DISPOSICIONES PARA:

II. LA FORMULACIÓN, APROBACIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PLANES O PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO;

III. LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y ACUERDOS DE COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y DE CONCERTACIÓN DE ACCIONES CON LOS ORGANISMOS DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;

VI. LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA Y DE LAS CONSTRUCCIONES;

VII. LA COMPATIBILIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIODIFUSIÓN, EN CUALQUIER USO DE SUELO, PARA ZONAS URBANIZABLES Y NO URBANIZABLES;

ARTÍCULO 60. LA LEGISLACIÓN LOCAL, EN LAS MATERIAS OBJETO DE ESTA LEY, ESTABLECERÁ LOS REQUISITOS PARA LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, CONSTRUCCIÓN, FRACCIONAMIENTOS, SUBDIVISIONES, FUSIONES, RELOTIFICACIONES, CONDOMINIOS Y PARA CUALQUIER OTRA ACCIÓN URBANÍSTICA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. LOS MUNICIPIOS DEBERÁN HACER PÚBLICOS TODOS LOS REQUISITOS EN FORMA ESCRITA Y, CUANDO SEA POSIBLE A TRAVÉS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN;

II. DEBERÁ ESTABLECER EL TIEMPO DE RESPUESTA MÁXIMO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES A LAS DIFERENTES SOLICITUDES;

III. LAS RESPUESTAS A LAS SOLICITUDES DEBEN SER MEDIANTE ACUERDO POR ESCRITO;

IV. EN LOS CASOS EN QUE NO PROCEDA LA AUTORIZACIÓN SE DEBERÁ MOTIVAR Y FUNDAMENTAR EN DERECHO LAS CAUSAS DE LA IMPROCEDENCIA EN EL ACUERDO RESPECTIVO;

V. DEBERÁ CONSIDERAR EXPRESAMENTE LA APLICACIÓN DE NEGATIVAS FICTAS, PARA LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD SEA OMISA EN EL TIEMPO DE RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD QUE POR ESTA OMISIÓN RECAIGA SOBRE LOS SERVIDORES PÚBLICOS;

VI. DEBERÁ DEFINIR LOS MEDIOS E INSTANCIAS DE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL QUE, EN SU CASO, PROCEDAN;

VII. DEBERÁ DEFINIR LOS CASOS Y CONDICIONES PARA LA SUSPENSIÓN Y CLAUSURA DE LAS OBRAS EN EJECUCIÓN, QUE, EN TODO CASO, DEBERÁN SER PRODUCTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL;

VIII. DEBERÁ DEFINIR LOS CASOS Y CONDICIONES PARA LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES, Y

IX. LA SIMPLIFICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS O LICENCIAS DE LAS AUTORIDADES LOCALES ATENDERÁN LAS RECOMENDACIONES QUE SE EMITAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

...
ARTÍCULO 102. SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO POR LAS DISPOSICIONES EN MATERIA FINANCIERA, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, PARA ESTAR EN POSIBILIDAD DE SER SUJETOS DE FINANCIAMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LOS PROYECTOS QUE INCIDAN EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO PRESENTAR A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO EL INSTRUMENTO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINE QUE EL PROYECTO CUMPLE CON LA LEGISLACIÓN Y LOS PLANES O PROGRAMAS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

ASIMISMO, LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO SE COORDINARÁN A EFECTO DE QUE LAS ACCIONES E INVERSIONES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL CUMPLAN, EN SU CASO, CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y EN LAS DEMÁS APLICABLES EN LA MATERIA, PARA EL DESPLIEGUE, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, SE COORDINARÁN CON LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

ARTÍCULO 103. LA PLANEACIÓN DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEBERÁ AJUSTARSE A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO, ASÍ COMO A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DE DESARROLLO URBANO Y DESARROLLO METROPOLITANO.

...".

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, menciona:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGULAR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, EL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y PASIVA, LOS RECURSOS ORBITALES, LA COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA CONVERGENCIA ENTRE ÉSTOS, LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS Y LAS AUDIENCIAS, Y EL PROCESO DE COMPETENCIA Y LIBRE CONCURRENCIA EN ESTOS SECTORES, PARA QUE CONTRIBUYAN A LOS FINES Y AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 60., 70., 27 Y 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 2. LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN SON SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL.

EN LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS ESTARÁ PROHIBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORIGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICIÓN

SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS SEXUALES, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS.

EL ESTADO, AL EJERCER LA RECTORÍA EN LA MATERIA, PROTEGERÁ LA SEGURIDAD Y LA SOBERANÍA DE LA NACIÓN Y GARANTIZARÁ LA EFICIENTE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y PARA TALES EFECTOS ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACIÓN DE DICHS SERVICIOS. EN TODO MOMENTO EL ESTADO MANTENDRÁ EL DOMINIO ORIGINARIO, INALIENABLE E IMPRESCRIPTIBLE SOBRE EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

SE PODRÁ PERMITIR EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y DE LOS RECURSOS ORBITALES, CONFORME A LAS MODALIDADES Y REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...
XII. CONCESIÓN ÚNICA: ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO CONFIERE EL DERECHO PARA PRESTAR DE MANERA CONVERGENTE, TODO TIPO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN. EN CASO DE QUE EL CONCESIONARIO REQUIERA UTILIZAR BANDAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO O RECURSOS ORBITALES, DEBERÁ OBTENERLOS CONFORME A LOS TÉRMINOS Y MODALIDADES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY;

...
XIV. CONCESIONARIO: PERSONA FÍSICA O MORAL, TITULAR DE UNA CONCESIÓN DE LAS PREVISTAS EN ESTA LEY;

...
XXVI. INFRAESTRUCTURA ACTIVA: ELEMENTOS DE LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN QUE ALMACENAN, EMITEN, PROCESAN, RECIBEN O TRANSMITEN ESCRITOS, IMÁGENES, SONIDOS, SEÑALES, SIGNOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA;

XXVII. INFRAESTRUCTURA PASIVA: ELEMENTOS ACCESORIOS QUE PROPORCIONAN SOPORTE A LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA, ENTRE OTROS, BASTIDORES, CABLEADO SUBTERRÁNEO Y AÉREO, CANALIZACIONES, CONSTRUCCIONES, DUCTOS, OBRAS, POSTES, SISTEMAS DE SUMINISTRO Y RESPALDO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, SISTEMAS DE CLIMATIZACIÓN, SITIOS, TORRES Y DEMÁS ADITAMENTOS, INCLUYENDO DERECHOS DE VÍA, QUE SEAN NECESARIOS PARA LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS REDES, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

XXVIII. INSTITUTO: INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES;

...
XXXIV. LEY: LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

...
XXXII. INTERNET: CONJUNTO DESCENTRALIZADO DE REDES DE TELECOMUNICACIONES EN TODO EL MUNDO, INTERCONECTADAS ENTRE SÍ, QUE PROPORCIONA DIVERSOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN Y QUE UTILIZA PROTOCOLOS Y DIRECCIONAMIENTO COORDINADOS INTERNACIONALMENTE PARA EL ENRUTAMIENTO Y PROCESAMIENTO DE LOS PAQUETES DE DATOS DE CADA UNO DE LOS SERVICIOS. ESTOS PROTOCOLOS Y DIRECCIONAMIENTO GARANTIZAN QUE LAS REDES FÍSICAS QUE EN CONJUNTO COMPONEN INTERNET FUNCIONEN COMO UNA RED LÓGICA ÚNICA;

...
LVIII. RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES: RED DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE LA CUAL SE EXPLOTAN COMERCIALMENTE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. LA RED NO COMPRENDE LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE LOS USUARIOS, NI LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES QUE SE ENCUENTREN MÁS ALLÁ DEL PUNTO DE CONEXIÓN TERMINAL;

...
LX. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

...
LXVIII. TELECOMUNICACIONES: TODA EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE SIGNOS, SEÑALES, DATOS, ESCRITOS, IMÁGENES, VOZ, SONIDOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE EFECTÚA A TRAVÉS DE HILOS, RADIOELECTRICIDAD, MEDIOS ÓPTICOS, FÍSICOS U OTROS SISTEMAS

ELECTROMAGNÉTICOS, SIN INCLUIR LA RADIODIFUSIÓN:

LXIX. TRÁFICO: DATOS, ESCRITOS, IMÁGENES, VOZ, SONIDOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE CIRCULAN POR UNA RED DE TELECOMUNICACIONES;

LXX. VALOR MÍNIMO DE REFERENCIA: CANTIDAD EXPRESADA EN DINERO, MISMA QUE SERÁ CONSIDERADA COMO EL VALOR MÍNIMO QUE SE DEBERÁ PAGAR COMO CONTRAPRESTACIÓN POR LA ADJUDICACIÓN DE LA CONCESIÓN, Y

LXXI. USUARIO FINAL: PERSONA FÍSICA O MORAL QUE UTILIZA UN SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES COMO DESTINATARIO FINAL.

ARTÍCULO 5. LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, LA OBRA CIVIL Y LOS DERECHOS DE PASO, USO O VÍA, ASOCIADOS A LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE MATERIA DE LA LEY Y LOS SERVICIOS QUE CON ELLAS SE PRESTEN, SON DE JURISDICCIÓN FEDERAL.

SE CONSIDERA DE INTERÉS Y UTILIDAD PÚBLICOS LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DESTINADA AL SERVICIO DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS, LAS CUALES ESTARÁN SUJETAS EXCLUSIVAMENTE A LOS PODERES FEDERALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE ATRIBUCIONES, DEBIENDO RESPETARSE LAS DISPOSICIONES ESTATALES, MUNICIPALES Y DEL DISTRITO FEDERAL QUE RESULTEN APLICABLES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

EL EJECUTIVO FEDERAL, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS Y EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, COLABORARÁN Y OTORGARÁN FACILIDADES PARA LA INSTALACIÓN Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA Y PROVISIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EN NINGÚN CASO SE PODRÁ RESTRINGIR LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE REGULA ESTA LEY.

LAS CONTROVERSIAS ENTRE LOS CONCESIONARIOS Y LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, RELACIONADAS CON LO PREVISTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO, SERÁN RESUELTAS POR LOS TRIBUNALES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

ARTÍCULO 7. EL INSTITUTO ES UN ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, QUE TIENE POR OBJETO REGULAR Y PROMOVER LA COMPETENCIA Y EL DESARROLLO EFICIENTE DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TÉRMINOS QUE FIJAN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

EL INSTITUTO TIENE A SU CARGO LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LOS RECURSOS ORBITALES, LOS SERVICIOS SATELITALES, LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A OTRAS AUTORIDADES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE.

ASIMISMO, EL INSTITUTO ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, POR LO QUE EN ÉSTOS EJERCERÁ EN FORMA EXCLUSIVA LAS FACULTADES QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN, ESTA LEY Y LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

EL INSTITUTO ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE LINEAMIENTOS TÉCNICOS RELATIVOS A LA INFRAESTRUCTURA Y LOS EQUIPOS QUE SE CONECTEN A LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE DICHA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS.

SECCIÓN II
DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 9. CORRESPONDE A LA SECRETARÍA:

I. EMITIR OPINIÓN TÉCNICA NO VINCULANTE AL INSTITUTO, EN UN PLAZO NO MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES SOBRE EL OTORGAMIENTO, LA PRÓRROGA, LA REVOCACIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIZACIÓN DE CONCESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

II. ADOPTAR, EN SU CASO, LAS ACCIONES Y MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN CUANDO EL INSTITUTO LE DÉ AVISO DE LA EXISTENCIA DE CAUSAS DE TERMINACIÓN POR REVOCACIÓN O RESCATE DE CONCESIONES, DISOLUCIÓN O QUIEBRA DE LAS SOCIEDADES CONCESIONARIAS;

III. PLANEAR, FIJAR, INSTRUMENTAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE COBERTURA UNIVERSAL Y COBERTURA SOCIAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY

IV. ELABORAR LAS POLÍTICAS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL;

**CAPÍTULO I
DEL INSTITUTO
SECCIÓN I**

DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO Y DE SU COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 15. PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CORRESPONDE AL INSTITUTO:

I. EXPEDIR DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL, PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES, LINEAMIENTOS, MODELOS DE COSTOS, PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD, PROCEDIMIENTOS DE HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN Y ORDENAMIENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; ASÍ COMO DEMÁS DISPOSICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ESTA LEY;

IV. OTORGAR LAS CONCESIONES PREVISTAS EN ESTA LEY Y RESOLVER SOBRE SU PRÓRROGA, MODIFICACIÓN O TERMINACIÓN POR REVOCACIÓN, RESCATE O QUIEBRA, ASÍ COMO AUTORIZAR CONCESIONES O CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES;

XVIII. EJERCER LAS FACULTADES EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA EN TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN, ESTA LEY, LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

XXVII. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN OTORGADOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y EJERCER FACULTADES DE SUPERVISIÓN Y VERIFICACIÓN, A FIN DE GARANTIZAR QUE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS SE REALICE CON APEGO A ESTA LEY Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, A LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN Y A LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL PROPIO INSTITUTO;

XXVIII. REQUERIR A LOS SUJETOS REGULADOS POR ESTA LEY Y A CUALQUIER PERSONA LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, INCLUSO AQUELLA GENERADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O DE CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

XXIX. COORDINARSE CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, A FIN DE RECABAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

XLII. LLEVAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, QUE INCLUIRÁ LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONCESIONES EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;

XLV. EXPEDIR LOS LINEAMIENTOS PARA EL DESPLIEGUE DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

LVII. INTERPRETAR ESTA LEY, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES:

**TÍTULO CUARTO
RÉGIMEN DE CONCESIONES
CAPÍTULO I
DE LA CONCESIÓN ÚNICA**

ARTÍCULO 66. SE REQUERIRÁ CONCESIÓN ÚNICA PARA PRESTAR TODO TIPO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ARTÍCULO 67. DE ACUERDO CON SUS FINES, LA CONCESIÓN ÚNICA SERÁ:

I. PARA USO COMERCIAL: CONFIERE EL DERECHO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIODIFUSIÓN, CON FINES DE LUCRO A TRAVÉS DE UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES;

II. PARA USO PÚBLICO: CONFIERE EL DERECHO A LOS PODERES DE LA UNIÓN, DE LOS ESTADOS, LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PÚBLICO PARA PROVEER SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y ATRIBUCIONES. BAJO ESTE TIPO DE CONCESIONES SE INCLUYEN A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, DISTINTOS A LOS DE TELECOMUNICACIONES O DE RADIODIFUSIÓN, CUANDO ÉSTAS SEAN NECESARIAS PARA LA OPERACIÓN Y SEGURIDAD DEL SERVICIO DE QUE SE TRATE. EN ESTE TIPO DE CONCESIONES NO SE PODRÁN EXPLOTAR O PRESTAR CON FINES DE LUCRO SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE RADIODIFUSIÓN O CAPACIDAD DE RED, DE LO CONTRARIO, DEBERÁN OBTENER UNA CONCESIÓN PARA USO COMERCIAL;

III. PARA USO PRIVADO: CONFIERE EL DERECHO PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CON PROPÓSITOS DE COMUNICACIÓN PRIVADA, EXPERIMENTACIÓN, COMPROBACIÓN DE VIABILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA DE TECNOLOGÍAS EN DESARROLLO O PRUEBAS TEMPORALES DE EQUIPOS SIN FINES DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL, Y

IV. PARA USO SOCIAL: CONFIERE EL DERECHO DE PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN CON PROPÓSITOS CULTURALES, CIENTÍFICOS, EDUCATIVOS O A LA COMUNIDAD, SIN FINES DE LUCRO. QUEDAN COMPRENDIDAS EN ESTA CATEGORÍA LAS CONCESIONES COMUNITARIAS Y LAS INDÍGENAS; ASÍ COMO LAS QUE SE OTORGUEN A INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PRIVADO.

ARTÍCULO 68. AL OTORGAR LA CONCESIÓN ÚNICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, EL INSTITUTO DEBERÁ ESTABLECER CON TODA PRECISIÓN EL TIPO DE CONCESIÓN DE QUE SE TRATE: DE USO COMERCIAL, PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO.

ARTÍCULO 71. LA CONCESIÓN ÚNICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY SÓLO SE OTORGARÁ A PERSONAS FÍSICAS O MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA.

**CAPÍTULO II
DEL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN ÚNICA**

ARTÍCULO 72. LA CONCESIÓN ÚNICA SE OTORGARÁ POR EL INSTITUTO POR UN PLAZO DE HASTA TREINTA AÑOS Y PODRÁ SER PRORROGADA HASTA POR PLAZOS IGUALES, CONFORME LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO VI DE ESTE TÍTULO.

ARTÍCULO 73. LOS INTERESADOS EN OBTENER UNA CONCESIÓN ÚNICA, CUALQUIERA QUE SEA SU USO, DEBERÁN PRESENTAR AL INSTITUTO SOLICITUD QUE CONTenga COMO MÍNIMO:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL SOLICITANTE;

II. LAS CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROYECTO DE QUE SE TRATE, Y

III. LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE ACREDITE SU CAPACIDAD TÉCNICA, ECONÓMICA, JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA.

**TÍTULO QUINTO
DE LAS REDES Y LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES**

CAPÍTULO I

DE LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 118. LOS CONCESIONARIOS QUE OPEREN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DEBERÁN:

I. INTERCONECTAR DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA SUS REDES CON LAS DE LOS CONCESIONARIOS QUE LO SOLICITEN, POR MEDIO DE SERVICIOS DE TRÁNSITO QUE PROVEE UNA TERCERA RED Y ABSTENERSE DE REALIZAR ACTOS QUE LA RETARDE, OBSTACULICEN O QUE IMPLIQUE QUE NO SE REALICEN DE MANERA EFICIENTE;

II. ABSTENERSE DE INTERRUMPIR EL TRÁFICO ENTRE CONCESIONARIOS QUE TENGAN REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES INTERCONECTADOS, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO;

III. ABSTENERSE DE REALIZAR MODIFICACIONES A SU RED QUE AFECTEN EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS DE LOS USUARIOS O DE LAS REDES CON LAS QUE ESTÉ INTERCONECTADA, SIN HABER NOTIFICADO A LAS PARTES QUE PUDIERAN RESULTAR AFECTADAS Y SIN LA APROBACIÓN PREVIA DEL INSTITUTO;

IV. OFRECER Y PERMITIR LA PORTABILIDAD EFECTIVA DE NÚMEROS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y POR EL INSTITUTO;

V. ABSTENERSE DE REALIZAR CARGOS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL A SUS USUARIOS POR LAS LLAMADAS QUE REALICEN A CUALQUIER DESTINO NACIONAL. PODRÁ CONTINUARSE PRESTANDO SERVICIOS DE RED INTELIGENTE EN SUS MODALIDADES DE COBRO REVERTIDO Y OTROS SERVICIOS ESPECIALES;

VI. PROPORCIONAR DE MANERA NO DISCRIMINATORIA SERVICIOS AL PÚBLICO, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLEZCAN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN;

VII. PRESTAR SOBRE BASES TARIFARIAS Y DE CALIDAD LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES CONTRATADOS POR LOS USUARIOS Y DEMÁS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN TÉRMINOS DE ESTA LEY Y LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR;

VIII. EN EL CASO DE QUE NO EXISTA EN UNA LOCALIDAD DETERMINADA OTRO CONCESIONARIO QUE PROPORCIONE SERVICIOS SIMILARES, EL CONCESIONARIO QUE PRESTE SERVICIO EN DICHA LOCALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES QUE ESTABLEZCA SU RESPECTIVA CONCESIÓN, NO PODRÁ DEJAR DE OFRECER LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, SALVO CAUSA DE FUERZA MAYOR O QUE CUENTE CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL INSTITUTO, Y

IX. ABSTENERSE DE ESTABLECER BARRERAS CONTRACTUALES O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA QUE IMPIDAN QUE OTROS CONCESIONARIOS INSTALEN O ACCEDAN A INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN EDIFICIOS, CENTROS COMERCIALES, FRACCIONAMIENTOS, HOTELES O CUALQUIER OTRO INMUEBLE PARA USO COMPARTIDO.

ARTÍCULO 137. EL INSTITUTO PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO, LAS CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS Y LAS TARIFAS QUE HAYAN RESULTADO DE LAS METODOLOGÍAS DE COSTOS EMITIDAS POR EL INSTITUTO, MISMAS QUE ESTARÁN VIGENTES EN EL AÑO CALENDARIO INMEDIATO SIGUIENTE.

CAPÍTULO VII

DEL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL ESTADO PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 147. EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DEL INDAABIN, ESTABLECERÁ LAS CONDICIONES TÉCNICAS, ECONÓMICAS, DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN QUE POSIBILITEN QUE LOS INMUEBLES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; LOS DERECHOS DE VÍA DE LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN; LA INFRAESTRUCTURA ASOCIADA A ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, LAS TORRES DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA Y DE RADIOCOMUNICACIÓN; LAS POSTERÍAS EN QUE ESTÉN INSTALADOS CABLEADOS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA; ASÍ COMO LOS POSTES Y DUCTOS, ENTRE OTROS, ESTÉN DISPONIBLES PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE TODOS LOS CONCESIONARIOS SOBRE BASES NO DISCRIMINATORIAS Y BAJO CONTRAPRESTACIONES QUE ESTABLEZCAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CADA CASO.

LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRADORAS Y LAS ENTIDADES PROCURARÁN QUE LOS BIENES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, CUANDO LAS CONDICIONES TÉCNICAS, DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN LO PERMITAN, SE DESTINEN A PROMOVER EL DESARROLLO Y LA COMPETENCIA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DE ACUERDO A LOS OBJETIVOS DE LA PRESENTE LEY.

EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA, EMITIRÁ RECOMENDACIONES A LOS GOBIERNOS ESTATALES, AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y GOBIERNOS MUNICIPALES, PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA, OBRA PÚBLICA, DESARROLLO TERRITORIAL Y BIENES INMUEBLES, QUE FOMENTEN LA COMPETENCIA, LIBRE CONCURRENCIA Y COBERTURA DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES. EN PARTICULAR, EL EJECUTIVO FEDERAL PROMOVERÁ ACTIVAMENTE, DENTRO DE SUS POTESTADES LEGALES, EL USO DE LOS BIENES A LOS QUE HACE REFERENCIA ESTE CAPÍTULO PARA EL DESPLIEGUE DE REDES DE TELECOMUNICACIONES.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, LA SECRETARÍA SE COORDINARÁ CON LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE INMUEBLES, EL INDAABIN, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, A FIN DE ESTABLECER LAS BASES Y LINEAMIENTOS PARA INSTRUMENTAR LA POLÍTICA INMOBILIARIA QUE PERMITA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES. NINGÚN CONCESIONARIO DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES PODRÁ CONTRATAR EL USO O APROVECHAMIENTO DE DICHS BIENES CON DERECHOS DE EXCLUSIVIDAD.

DEL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO 176. EL INSTITUTO LLEVARÁ EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES, EL CUAL ESTARÁ INTEGRADO POR EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES, EL PADRÓN NACIONAL DE USUARIOS DE TELEFONÍA MÓVIL Y EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA PRESENTE LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES QUE SE EMITAN.

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES

ARTÍCULO 177. EL INSTITUTO SERÁ EL ENCARGADO DE CREAR, LLEVAR Y MANTENER ACTUALIZADO EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES EN EL CUAL SE INSCRIBIRÁN:

I. LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN Y LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS, ASÍ COMO SUS MODIFICACIONES O TERMINACIÓN DE LOS MISMOS;

II. EL CUADRO NACIONAL DE ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS ACTUALIZADO;

III. LOS SERVICIOS ASOCIADOS;

IV. LOS GRAVÁMENES IMPUESTOS A LAS CONCESIONES;

V. LAS CESIONES DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CONCESIONES;

VI. LAS BANDAS DE FRECUENCIAS OTORGADAS EN LAS DISTINTAS ZONAS DEL PAÍS, ASÍ COMO AQUELLAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DE ARRENDAMIENTO O CAMBIO;

VII. LOS CONVENIOS DE INTERCONEXIÓN, LOS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESAGREGACIÓN DE LA RED LOCAL QUE REALICEN LOS CONCESIONARIOS;

VIII. LAS OFERTAS PÚBLICAS QUE REALICEN LOS CONCESIONARIOS DECLARADOS COMO AGENTES ECONÓMICOS PREPONDERANTES EN LOS SECTORES DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN O CON PODER SUSTANCIAL;

IX. LAS TARIFAS AL PÚBLICO DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES OFRECIDOS POR LOS CONCESIONARIOS Y LOS AUTORIZADOS, INCLUIDOS DESCUENTOS Y BONIFICACIONES, ASÍ COMO AQUELLAS QUE POR DISPOSICIÓN DE ESTA LEY O DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO, REQUIERAN DE INSCRIPCIÓN;

X. LOS CONTRATOS DE ADHESIÓN DE LOS CONCESIONARIOS;

XI. LA ESTRUCTURA ACCIONARIA DE LOS CONCESIONARIOS, ASÍ COMO LOS CAMBIOS DE CONTROL ACCIONARIO, TITULARIDAD U OPERACIÓN DE SOCIEDADES RELACIONADAS CON CONCESIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN; XII. LOS CRITERIOS ADOPTADOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO;

XIII. LOS PROGRAMAS ANUALES DE TRABAJO, LOS INFORMES TRIMESTRALES DE ACTIVIDADES DEL INSTITUTO, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS Y CONSULTAS QUE GENERE;

XV. LOS LINEAMIENTOS, MODELOS Y RESOLUCIONES EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN, ASÍ COMO LOS PLANES TÉCNICOS FUNDAMENTALES QUE EXPIDA EL INSTITUTO;

XVI. LAS MEDIDAS Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS IMPUESTAS AL O A LOS CONCESIONARIOS QUE SE DETERMINEN COMO AGENTES ECONÓMICOS CON PODER SUSTANCIAL O PREPONDERANTES, Y LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN DEL INSTITUTO, RESPECTO DE SU CUMPLIMIENTO;

XVII. LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN DEL INSTITUTO, RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS;

XVIII. LAS ESTADÍSTICAS DE PARTICIPACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS, AUTORIZADOS Y GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO EN CADA MERCADO QUE DETERMINE EL INSTITUTO;

XIX. LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS INICIADOS Y LAS SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO QUE HUBIEREN QUEDADO FIRMES;

XX. LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA SECRETARÍA, LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, PREVIAS A LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO, QUE HUBIEREN QUEDADO FIRMES;

XXI. LAS SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROFECO QUE HUBIEREN QUEDADO FIRMES, Y

XXII. CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE EL PLENO DETERMINE QUE DEBA REGISTRARSE.

ARTÍCULO 178. EL INSTITUTO INSCRIBIRÁ LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY SIN COSTO ALGUNO PARA LOS CONCESIONARIOS NI PARA LOS AUTORIZADOS; Y DARÁ ACCESO A LA INFORMACIÓN INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES, MEDIANTE SU PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET, SIN NECESIDAD DE CLAVE DE ACCESO O CONTRASEÑA Y CONTARÁ CON UN SISTEMA DE BÚSQUEDA QUE FACILITE LA NAVEGACIÓN Y LA CONSULTA DE LA INFORMACIÓN.

LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES ES DE CONSULTA PÚBLICA, SALVO AQUELLA QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS SE CONSIDERE DE CARÁCTER CONFIDENCIAL O RESERVADA, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL REGISTRO ES UN INSTRUMENTO CON EL QUE EL INSTITUTO PROMOVERÁ LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN; POR TAL RAZÓN EL INSTITUTO PROMOVERÁ, PERMANENTEMENTE, LA INCLUSIÓN DE NUEVOS ACTOS MATERIA DE REGISTRO, ASÍ COMO LA MAYOR PUBLICIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ÉL REGISTRADA, BAJO PRINCIPIOS DE GOBIERNO DIGITAL Y DATOS ABIERTOS.

LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TENDRÁ EFECTOS DECLARATIVOS Y LOS ACTOS EN ÉL INSCRITOS NO CONSTITUIRÁN NI OTORGARÁN POR ESE SOLO HECHO DERECHOS A FAVOR DE PERSONA ALGUNA.

...

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 181. EL INSTITUTO CREARÁ Y MANTENDRÁ ACTUALIZADA UNA BASE DE DATOS NACIONAL GEOREFERENCIADA QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN, DE INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA Y DE SITIOS PÚBLICOS. LA BASE DE DATOS SERÁ RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, SIN PERJUICIO DE QUE EL INSTITUTO DÉ ACCESO A LOS CONCESIONARIOS O A AQUELLAS PERSONAS QUE PRETENDAN SER CONCESIONARIOS O AUTORIZADOS, SIEMPRE Y CUANDO:

I. SE REGISTREN ANTE EL INSTITUTO Y COMPRUEBEN SU CARÁCTER DE CONCESIONARIO, AUTORIZADO O SU INTERÉS EN SERLO;

II. PRESENTE DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE SUS DATOS DE IDENTIFICACIÓN MEDIANTE DOCUMENTOS PÚBLICOS FEHACIENTES, Y III. SE VERIFIQUE QUE LA INFORMACIÓN SEA CONFIDENCIAL PARA LAS PERSONAS QUE SOLICITEN EL ACCESO, MEDIANTE LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA EL INSTITUTO PARA GARANTIZAR QUE NO SE HAGA USO INDEBIDO DE LA INFORMACIÓN. A DICHA BASE TENDRÁN ACCESO LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

SECCIÓN I

DE LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA

ARTÍCULO 182. LA INFORMACIÓN RELATIVA A INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN CONTENDRÁ TODOS LOS DATOS QUE PERMITAN DETERMINAR Y GEO-LOCALIZAR EL TIPO, UBICACIÓN, CAPACIDAD, ÁREAS DE COBERTURA Y, SI ES EL CASO, RUTAS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE TODAS LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES Y DE RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO, EN SU CASO, LAS BANDAS DE FRECUENCIAS QUE UTILIZAN Y CUALQUIERA OTRA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

ARTÍCULO 183. LOS CONCESIONARIOS Y LOS AUTORIZADOS DEBERÁN ENTREGAR AL INSTITUTO LA INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN, PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, CON LA PERIODICIDAD Y DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO PUBLIQUE EL INSTITUTO. PARA EL CASO QUE UTILICE INFRAESTRUCTURA ACTIVA O MEDIOS DE TRANSMISIÓN DE OTROS CONCESIONARIOS, DEBERÁN ENTREGAR AL INSTITUTO LA INFORMACIÓN RELATIVA A DICHA INFRAESTRUCTURA, DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

SECCIÓN II

DE LA INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA

ARTÍCULO 184. LA INFORMACIÓN RELATIVA A INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA CONTENDRÁ TODOS LOS DATOS QUE PERMITAN DETERMINAR Y GEO-LOCALIZAR EL TIPO, UBICACIÓN, CAPACIDAD Y, SI ES EL CASO, RUTAS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE TODA LA INFRAESTRUCTURA PASIVA UTILIZADA O AQUELLA SUSCEPTIBLE DE UTILIZACIÓN, PARA EL DESPLIEGUE E INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. TAMBIÉN CONTENDRÁ LA IDENTIDAD DE LOS CONCESIONARIOS QUE UTILIZAN DICHA INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA Y CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN ADICIONAL EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

ARTÍCULO 185. LOS CONCESIONARIOS, AUTORIZADOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DEL DISTRITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL Y LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DEBERÁN ENTREGAR AL INSTITUTO LA INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA, PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

PARA EL CASO QUE UTILICEN INFRAESTRUCTURA PASIVA O DERECHOS DE VÍA DE TERCEROS, EN LOS CONTRATOS CORRESPONDIENTES DEBERÁN ESTABLECER MECANISMOS QUE ASEGUEN LA ENTREGA AL INSTITUTO DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A DICHA INFRAESTRUCTURA, EN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS QUE DETERMINE EL INSTITUTO.

CUANDO LA SECRETARÍA OFREZCA CONECTIVIDAD A SITIOS Y ESPACIOS PÚBLICOS DE LOS ESTADOS, GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS DELEGACIONES, MUNICIPIOS, ORGANISMOS E INSTITUCIONES PÚBLICAS, ÉSTA SE PROPORCIONARÁ SIEMPRE QUE TALES ENTIDADES PROPORCIONEN PREVIAMENTE A LA SECRETARÍA Y AL INSTITUTO, LA INFORMACIÓN DE SU INFRAESTRUCTURA PASIVA Y DERECHOS DE VÍA.

La Ley de Vías Generales de Comunicación, señala:

"...

ARTÍCULO 20.- SON PARTES INTEGRANTES DE LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN:

I.- LOS SERVICIOS AUXILIARES, OBRA, CONSTRUCCIONES Y DEMÁS DEPENDENCIAS Y ACCESORIOS DE LAS MISMAS, Y

II. LOS TERRENOS Y AGUAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL DERECHO DE VÍA Y PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS SERVICIOS Y OBRAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR. LA EXTENSIÓN DE LOS TERRENOS Y AGUAS Y EL VOLUMEN DE ÉSTAS SE FIJARÁ POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

ARTÍCULO 30.- LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN Y LOS MODOS DE TRANSPORTE QUE OPERAN EN ELLAS QUÉDAN SUJETOS EXCLUSIVAMENTE A LOS PODERES FEDERALES. EL EJECUTIVO EJERCITARÁ SUS FACULTADES POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN LOS SIGUIENTES CASOS Y SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES EXPRESAS QUE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES CONCEDAN A OTRAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO FEDERAL:

I.- CONSTRUCCIÓN, MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN;

- II.- VIGILANCIA, VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN DE SUS ASPECTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS;
- III.- OTORGAMIENTO, INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE CONCESIONES Y ASIGNACIONES;
- IV.- CELEBRACIÓN DE CONTRATOS CON EL GOBIERNO FEDERAL;

...

CAPITULO III

CONCESIONES, PERMISOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 80.- PARA CONSTRUIR, ESTABLECER Y EXPLOTAR VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, O CUALQUIERA CLASE DE SERVICIOS CONEXOS A ÉSTAS, SERÁ NECESARIO EL TENER CONCESIÓN O PERMISO DEL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y CON SUJECIÓN A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS,

ARTÍCULO 90.- NO NECESITARÁN CONCESIÓN, SINO PERMISO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES:

...

III.- LAS ESTACIONES RADIODIFUSORAS CULTURALES, LAS DE EXPERIMENTACIÓN CIENTÍFICA Y LAS DE AFICIONADOS;

....

ARTÍCULO 10.- EL GOBIERNO FEDERAL TENDRÁ FACULTAD PARA CONSTRUIR O ESTABLECER VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN POR SÍ MISMO O EN COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES LOCALES. LA CONSTRUCCIÓN O ESTABLECIMIENTO DE ESTAS VÍAS PODRÁ ENCOMENDARSE A PARTICULARES, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

ARTÍCULO 12.- LAS CONCESIONES PARA LA CONSTRUCCIÓN, ESTABLECIMIENTO O EXPLOTACIÓN DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, SÓLO SE OTORGARÁN A CIUDADANOS MEXICANOS O A SOCIEDADES CONSTITUIDAS CONFORME A LAS LEYES DEL PAÍS. CUANDO SE TRATE DE SOCIEDADES, SE ESTABLECERÁ EN LA ESCRITURA RESPECTIVA, QUE, PARA EL CASO DE QUE TUVIEREN O LLEGAREN A TENER UNO O VARIOS SOCIOS EXTRANJEROS, ÉSTOS SE CONSIDERARÁN COMO NACIONALES RESPECTO DE LA CONCESIÓN, OBLIGÁNDOSE A NO INVOCAR, POR LO QUE A ELLA SE REFIERA, LA PROTECCIÓN DE SUS GOBIERNOS, BAJO PENA DE PERDER, SI LO HICIEREN, EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, TODOS LOS BIENES QUE HUBIEREN ADQUIRIDO PARA CONSTRUIR, ESTABLECER O EXPLOTAR LA VÍA DE COMUNICACIÓN, ASÍ COMO LOS DEMÁS DERECHOS QUE LES OTORQUE LA CONCESIÓN.

ARTÍCULO 13.- LOS INDIVIDUOS O EMPRESAS A QUIENES SE OTORQUE CONCESIÓN O PERMISO PARA CONSTRUIR O EXPLOTAR VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, LLEVARÁN A CABO POR SÍ MISMOS ESA CONSTRUCCIÓN O EXPLOTACIÓN Y NO PODRÁN, EN NINGÚN CASO, ORGANIZAR SOCIEDADES A QUIENES CEDAN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN LA CONCESIÓN O PERMISO. SIN EMBARGO, LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PODRÁ AUTORIZAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES ESTIPULADOS EN LA CONCESIÓN O PERMISO, CUANDO A SU JUICIO FUERE CONVENIENTE, SIEMPRE QUE HUBIEREN ESTADO VIGENTES POR UN TÉRMINO NO MENOR DE CINCO AÑOS Y QUE EL BENEFICIARIO HAYA CUMPLIDO CON TODAS SUS OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 14. LOS INTERESADOS EN OBTENER CONCESIÓN O PERMISO PARA CONSTRUIR, ESTABLECER O EXPLOTAR VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, ELEVARÁN SOLICITUD A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, ACOMPAÑÁNDOLA DE LOS ESTUDIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 80.

...

ARTÍCULO 15.- RECIBIDA LA SOLICITUD DE CONCESIÓN Y PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS, SE PROCEDERÁ A EFECTUAR LOS ESTUDIOS TÉCNICOS QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO CON LAS BASES GENERALES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 8 Y A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN MATERIA DE CONSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y SI EL RESULTADO DE ÉSTOS FUERE FAVORABLE, LA SOLICITUD CON LAS MODIFICACIONES ~~QUE~~ ACUERDE LA SECRETARÍA SE PUBLICARÁ A COSTA DEL INTERESADO, POR DOS VECES, DE CINCO EN CINCO DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN, CON EL FIN DE QUE, DURANTE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, LAS

PERSONAS QUE PUDIEREN RESULTAR AFECTADAS, PRESENTEN SUS OBSERVACIONES.

...

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, indica:

"ARTÍCULO 36.- A LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNICACIONES Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AÉREO, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL PAÍS;

I BIS.- ELABORAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL;

II.- REGULAR, INSPECCIONAR Y VIGILAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE CORREOS Y TELÉGRAFOS Y SUS SERVICIOS DIVERSOS;

III.- SE DEROGA.

IV.- OTORGAR CONCESIONES Y PERMISOS PARA ESTABLECER Y OPERAR SERVICIOS AÉREOS EN EL TERRITORIO NACIONAL, FOMENTAR, REGULAR Y VIGILAR SU FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN, ASÍ COMO NEGOCIAR CONVENIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS AÉREOS INTERNACIONALES;

V.- REGULAR Y VIGILAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS AEROPUERTOS NACIONALES, CONCEDER PERMISOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE AEROPUERTOS PARTICULARES Y VIGILAR SU OPERACIÓN;

VI.- ADMINISTRAR LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE CONTROL DE TRÁNSITO, ASÍ COMO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD DE LA NAVEGACIÓN AÉREA;

VII.- CONSTRUIR LAS VÍAS FÉRREAS, PATIOS Y TERMINALES DE CARÁCTER FEDERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE FERROCARRILES, Y LA VIGILANCIA TÉCNICA DE SU FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN;

VIII.- REGULAR Y VIGILAR LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA FERROVIARIO;

IX.- OTORGAR CONCESIONES Y PERMISOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTES EN LAS CARRETERAS FEDERALES Y VIGILAR TÉCNICAMENTE SU FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTIVAS;

X.- (SE DEROGA).

XI.- PARTICIPAR EN LOS CONVENIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS PUENTES INTERNACIONALES;

XII. FIJAR LAS NORMAS TÉCNICAS DEL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES AÉREOS Y TERRESTRES, Y LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE LOS MISMOS, ASÍ COMO PARTICIPAR CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL ESTABLECIMIENTO DE LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES AÉREOS Y TERRESTRES;

XIII.- FOMENTAR LA ORGANIZACIÓN DE SOCIEDADES COOPERATIVAS CUYO OBJETO SEA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

XIV. SE DEROGA.

XV. ESTABLECER LOS REQUISITOS QUE DEBAN SATISFACER EL PERSONAL TÉCNICO DE LA AVIACIÓN CIVIL, SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE TERRESTRE, ASÍ COMO CONCEDER LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES RESPECTIVAS;

...

XXI.- CONSTRUIR Y CONSERVAR LOS CAMINOS Y PUENTES FEDERALES, INCLUSO LOS INTERNACIONALES; ASÍ COMO LAS ESTACIONES Y CENTRALES DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL;

XXII.- CONSTRUIR Y CONSERVAR CAMINOS Y PUENTES, EN COOPERACIÓN CON LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CON LOS MUNICIPIOS Y LOS PARTICULARES;

XXIII.- CONSTRUIR AEROPUERTOS FEDERALES Y COOPERAR CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, EN LA CONSTRUCCIÓN Y CONSERVACIÓN DE OBRAS DE ESE GÉNERO;

XXIV.- OTORGAR CONCESIONES O PERMISOS PARA CONSTRUIR LAS OBRAS QUE LE CORRESPONDA EJECUTAR;

XXV.- CUIDAR DE LOS ASPECTOS ECOLÓGICOS Y LOS RELATIVOS A LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO, EN LOS DERECHOS DE VÍA DE LAS VÍAS FEDERALES DE COMUNICACIÓN;

XXVI.- PROMOVER Y, EN SU CASO, ORGANIZAR LA CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EL DESARROLLO TECNOLÓGICO EN MATERIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y
XXVII.- LOS DEMÁS QUE EXPRESAMENTE LE FIJEN LAS LEYES Y REGLAMENTOS.
...".

El Estatuto orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, prevé:

"ARTÍCULO 1. EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES UN ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO REGULAR Y PROMOVER LA COMPETENCIA Y EL DESARROLLO EFICIENTE DE LAS TELECOMUNICACIONES Y LA RADIODIFUSIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TÉRMINOS QUE FIJAN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

EL INSTITUTO TIENE A SU CARGO LA REGULACIÓN, PROMOCIÓN Y SUPERVISIÓN DEL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LOS RECURSOS ORBITALES, LOS SERVICIOS SATELITALES, LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES, INCLUYENDO LAS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE INTERÉS GENERAL DE RADIODIFUSIÓN Y DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO DEL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA ACTIVA Y PASIVA Y OTROS INSUMOS ESENCIALES, GARANTIZANDO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 60. Y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ASIMISMO, EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA DE LOS SECTORES DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, POR LO QUE EN ÉSTOS EJERCERÁ EN FORMA EXCLUSIVA LAS FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES ESTABLECEN PARA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

EL INSTITUTO TAMBIÉN ES LA AUTORIDAD EN MATERIA DE LINEAMIENTOS TÉCNICOS RELATIVOS A LA INFRAESTRUCTURA Y LOS EQUIPOS QUE SE CONECTAN A LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES, ASÍ COMO EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE DICHA INFRAESTRUCTURA Y EQUIPOS.

EL DOMICILIO DEL INSTITUTO SERÁ EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

CAPÍTULO III
DEL PLENO DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 6. CORRESPONDE AL PLENO, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS COMO INDELEGABLES EN LA LEY DE TELECOMUNICACIONES Y LA LEY DE COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES:

...
XIX. COORDINARSE, POR SÍ O POR CONDUCTO DE LAS UNIDADES CORRESPONDIENTES DEL INSTITUTO, CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS, A FIN DE RECABAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;
...".

Los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece:

"ARTÍCULO 1. LOS PRESENTES LINEAMIENTOS SON DE ORDEN PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS TÉRMINOS Y REQUISITOS QUE DEBERÁN ACREDITAR ANTE EL INSTITUTO LOS INTERESADOS EN OBTENER UNA CONCESIÓN DE LAS PREVISTAS EN LA LEY.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS SE ENTENDERÁ POR:

....
XVII. CONCESIÓN ÚNICA: ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO CONFIERE EL DERECHO PARA PRESTAR DE MANERA CONVERGENTE, TODO TIPO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES O RADIODIFUSIÓN. EN CASO DE QUE EL CONCESIONARIO REQUIERA UTILIZAR BANDAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO O RECURSOS ORBITALES, DEBERÁ OBTENERLOS CONFORME A LOS TÉRMINOS Y MODALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY Y LOS PRESENTES LINEAMIENTOS;

XVIII. CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL: CONCESIÓN ÚNICA QUE CONFIERE EL DERECHO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN, CON FINES DE LUCRO A TRAVÉS DE UNA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES;

XIX. CONCESIÓN ÚNICA PARA USO PÚBLICO: CONCESIÓN ÚNICA QUE CONFIERE EL DERECHO A LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ESTADOS, LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, LOS MUNICIPIOS, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS Y LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CARÁCTER PÚBLICO PARA PROVEER SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y ATRIBUCIONES. TAMBIÉN PODRÁN SER OTORGADAS ESTE TIPO DE CONCESIONES A LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS, DISTINTOS A LOS DE TELECOMUNICACIONES O DE RADIODIFUSIÓN, CUANDO ÉSTAS SEAN NECESARIAS PARA LA OPERACIÓN Y SEGURIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE QUE SE TRATE;

....
XXIV. CONCESIONARIO: PERSONA FÍSICA O MORAL, DEPENDENCIA, ENTIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA; O COMUNIDAD INTEGRANTE DE UN PUEBLO INDÍGENA TITULAR DE UNA CONCESIÓN DE LAS PREVISTAS EN LA LEY Y LOS PRESENTES LINEAMIENTOS;

....
XXXIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES;

XXXIV. INTERESADO: PERSONA FÍSICA O MORAL, DEPENDENCIA, ENTIDAD O INSTITUCIÓN PÚBLICA; O COMUNIDAD INTEGRANTE DE UN PUEBLO INDÍGENA QUE PRETENDA OBTENER CUALQUIERA DE LAS CONCESIONES A QUE SE REFIEREN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, YA SEA POR SU PROPIO DERECHO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL DEBIDAMENTE FACULTADO PARA ELLO;

XXXV. LEY: LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

XXXVI. LINEAMIENTOS: LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES A QUE SE REFIERE EL TÍTULO CUARTO DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN;

....
XLIV. RED DE TELECOMUNICACIONES: SISTEMA INTEGRADO POR MEDIOS DE TRANSMISIÓN, TALES COMO CANALES O CIRCUITOS QUE UTILICEN BANDAS DE FRECUENCIAS, ENLACES SATELITALES, CABLEADOS, REDES DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA O CUALQUIER OTRO MEDIO DE TRANSMISIÓN, ASÍ COMO, EN SU CASO, CENTRALES, DISPOSITIVOS DE CONMUTACIÓN O CUALQUIER EQUIPO NECESARIO;

XLV. RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES: RED DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE LA CUAL SE EXPLOTAN COMERCIALMENTE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. LA RED NO COMPRENDE LOS EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES DE LOS USUARIOS, NI LAS REDES DE TELECOMUNICACIONES QUE SE ENCUENTREN MÁS ALLÁ DEL PUNTO DE CONEXIÓN TERMINAL;

....
XLVII. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES;

XLVIII. TELECOMUNICACIONES: TODA EMISIÓN, TRANSMISIÓN O RECEPCIÓN DE SIGNOS, SEÑALES, DATOS, ESCRITOS, IMÁGENES, VOZ, SONIDOS O INFORMACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SE EFECTÚA A TRAVÉS DE HILOS, RADIOELÉCTRICIDAD, MEDIOS ÓPTICOS, FÍSICOS U OTROS SISTEMAS ELECTROMAGNÉTICOS, SIN INCLUIR LA RADIODIFUSIÓN, Y

....
ARTÍCULO 3. LOS INTERESADOS EN OBTENER CUALQUIERA DE LAS CONCESIONES ÚNICAS A QUE SE REFIEREN LOS LINEAMIENTOS DEBERÁN PROPORCIONAR Y ACREDITAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS, PRESENTANDO LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE MEDIANTE EL USO DEL FORMATO IFT-CONCESIÓN ÚNICA, QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS:

I. DATOS GENERALES DEL INTERESADO.

...

II. MODALIDAD DE USO.

...

III. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL PROYECTO.

A) DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

EL INTERESADO DEBERÁ HACER UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO Y PRESENTAR UNA RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES EQUIPOS Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN QUE CONFORMARÁN LA RED O EL SISTEMA PROYECTADO PARA EL INICIO DE OPERACIONES, SEÑALANDO TIPO DE EQUIPO, CAPACIDAD, COSTO, Y EN SU CASO, MARCA Y MODELO, DISTINGUIENDO ENTRE AQUELLOS PROPIOS Y ARRENDADOS; LO ANTERIOR ESTARÁ ACOMPAÑADO DE LA COTIZACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN O ARRENDAMIENTO DE DICHOS EQUIPOS O MEDIOS DE TRANSMISIÓN, EMITIDA CON UN TIEMPO MÁXIMO DE SEIS MESES DE ANTIGÜEDAD A LA FECHA DE PRESENTACIÓN. EN CASO DE CONTAR CON LOS EQUIPOS Y/O MEDIOS DE TRANSMISIÓN, DEBERÁ PRESENTAR EL DOCUMENTO QUE RESPALDE SU LEGAL POSESIÓN, EN DICHO SUPUESTO NO SERÁ NECESARIO ESTABLECER EL COSTO DE LOS MISMOS EN LA DESCRIPCIÓN RESPECTIVA.

B) JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

EN EL CASO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO PÚBLICO EL INTERESADO DEBERÁ DETALLAR O ESPECIFICAR LAS ATRIBUCIONES QUE TIENE CONFERIDAS EL ENTE PÚBLICO O EL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS DISTINTOS DE TELECOMUNICACIONES O DE RADIODIFUSIÓN Y QUE GUARDAN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE LA CONCESIÓN, ESPECIFICANDO DE QUÉ MANERA SE RELACIONA EL PROYECTO CON EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

EN EL CASO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO PRIVADO, EL INTERESADO DEBERÁ SEÑALAR SI EL PROPÓSITO DE ESTA CONCESIÓN ES: COMUNICACIÓN PRIVADA, EXPERIMENTACIÓN, COMPROBACIÓN DE VIABILIDAD TÉCNICA Y ECONÓMICA DE TECNOLOGÍAS EN DESARROLLO O PRUEBAS TEMPORALES DE EQUIPOS SIN FINES DE EXPLOTACIÓN COMERCIAL.

EN EL CASO DE CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL, EL INTERESADO DEBERÁ SEÑALAR SI LOS PROPÓSITOS DE LA CONCESIÓN SON CULTURALES, CIENTÍFICOS, EDUCATIVOS O A LA COMUNIDAD, SIN FINES DE LUCRO.

PARA EL CASO DE CONCESIONES PARA USO SOCIAL COMUNITARIA, EL INTERESADO DEBERÁ DESCRIBIR LA FORMA EN QUE SUS ACTIVIDADES Y SUS FINES SON ACORDES CON LOS PRINCIPIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIRECTA, CONVIVENCIA SOCIAL, EQUIDAD, IGUALDAD DE GÉNERO Y PLURALIDAD. ASIMISMO, DEBERÁN DEMOSTRAR, CON UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA, LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO DIRECTO O COORDINACIÓN CON LA COMUNIDAD EN LA QUE SE PRESTARÁ EL SERVICIO, LO CUAL PODRÁ ACREDITARSE, ENTRE OTROS, CON CARTAS, RECONOCIMIENTOS Y/O TESTIMONIOS DE LA COMUNIDAD.

PARA EL CASO DE CONCESIONES PARA USO SOCIAL INDÍGENA, EL INTERESADO DEBERÁ DESCRIBIR LA FORMA EN QUE SUS ACTIVIDADES Y SUS FINES SON ACORDES CON LA PROMOCIÓN, DESARROLLO Y PRESERVACIÓN DE SUS LENGUAS, SU CULTURA, SUS CONOCIMIENTOS PROMOVRIENDO SUS TRADICIONES, NORMAS INTERNAS Y BAJO PRINCIPIOS QUE RESPETEN LA IGUALDAD DE GÉNERO, PERMITAN LA INTEGRACIÓN DE MUJERES INDÍGENAS EN LA PARTICIPACIÓN DE LOS OBJETIVOS PARA LOS QUE SE SOLICITA LA CONCESIÓN Y DEMÁS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LAS CULTURAS E IDENTIDADES INDÍGENAS.

IV. CAPACIDAD TÉCNICA, ECONÓMICA, JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA.

A) CAPACIDAD TÉCNICA.

EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR CON LOS DOCUMENTOS CONDUCENTES QUE DISPONE O PUEDE DISPONER CON LA CAPACIDAD TÉCNICA PARA REALIZAR LAS INSTALACIONES NECESARIAS, ASÍ COMO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN A QUE SE REFIERE SU PROYECTO. ELLO SE ACREDITARÁ A TRAVÉS DE LA PRESENTACIÓN DE UNA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN EN LOS QUE EL INTERESADO, SUS ACCIONISTAS O PERSONAS QUE LE PROPORCIONARÁN ASISTENCIA TÉCNICA HAYAN PARTICIPADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

EN EL CASO DE QUE LA SOLICITUD VERSE SOBRE UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL COMUNITARIA O CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL INDÍGENA, EL INTERESADO PODRÁ SOLICITAR Y RECIBIR ASISTENCIA TÉCNICA POR PARTE DEL INSTITUTO PARA FACILITAR LA ACREDITACIÓN DE ESTE REQUISITO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO CONCRETO, ANTES DE SOLICITAR LA CONCESIÓN

O DURANTE EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE. ASIMISMO, PODRÁN ACREDITAR ESTA CAPACIDAD A TRAVÉS DE LA EXHIBICIÓN DE CONVENIOS CELEBRADOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE POR SU NATURALEZA Y OBJETO PUEDAN BRINDAR CAPACITACIÓN O ASISTENCIA TÉCNICA EN LA MATERIA.

B) CAPACIDAD ECONÓMICA.

EL INTERESADO DEBERÁ PRESENTAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU SOLVENCIA ECONÓMICA PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL PROYECTO, LO CUAL PODRÁ REALIZAR CON CAPITAL PROPIO O, EN SU CASO, CON DEUDA PREVIAMENTE CONTRAÍDA O FUTURA.

EL INTERESADO PARA DEMOSTRAR SU SOLVENCIA EN RELACIÓN DIRECTA CON LAS CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES DEL PROYECTO CONCRETO DEBERÁ PRESENTAR ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: COPIA SIMPLE DE LOS ESTADOS DE CUENTA DEL INTERESADO Y/O, EN SU CASO, DE SUS ACCIONISTAS EMITIDOS POR INSTITUCIONES FINANCIERAS O BANCARIAS DE LOS ÚLTIMOS TRES MESES DISPONIBLES CON SALDOS PROMEDIO SUFICIENTES; CARTA ORIGINAL DE INSTITUCIÓN FINANCIERA O BANCARIA EN LA QUE SE MANIFIESTE DE FORMA EXPLÍCITA QUE AL MENOS CUENTA CON INVERSIONES POR UN MONTO DETERMINADO

SUFICIENTE; CARTA ORIGINAL DE INSTITUCIÓN FINANCIERA O BANCARIA EN LA QUE SE MANIFIESTE DE FORMA EXPLÍCITA QUE LA MISMA HA EVALUADO EL PROYECTO ESPECÍFICO Y QUE SE HA AUTORIZADO O TIENE LA INTENCIÓN DE OTORGAR UN CRÉDITO POR UN MONTO EXPLÍCITO SUFICIENTE, LA CARTA DEBERÁ ESTAR SUSCRITA POR UN EJECUTIVO DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA O BANCARIA CON LAS RESPECTIVAS FORMALIDADES; O COPIA DE LA ÚLTIMA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL INTERESADO Y/O, EN SU CASO, DE SUS ACCIONISTAS.

LA SOLVENCIA ECONÓMICA SE TENDRÁ POR ACREDITADA CUANDO EL INTERESADO AL MENOS CUBRA LOS COSTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN III, INCISO A) DEL PRESENTE ARTÍCULO, INDEPENDIEMENTE DE QUE DICHS COSTOS SEAN CUBIERTOS CON CAPITAL PROPIO O DEUDA ADQUIRIDA. EN EL SUPUESTO QUE EL INTERESADO YA CUENTE CON LOS EQUIPOS Y MEDIOS DE TRANSMISIÓN SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN III, INCISO A) DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO DEBERÁ ACREDITAR LA COBERTURA DE DICHS COSTOS PERO SÍ DEBERÁ DEMOSTRAR QUE CUENTA CON CAPITAL PARA CONTINUAR CON EL PROYECTO.

EN EL CASO DE CONCESIONES ÚNICAS PARA USO PÚBLICO, EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR QUE CUENTA CON EL PRESUPUESTO PÚBLICO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LA IMPLEMENTACIÓN Y DESARROLLO DEL PROYECTO, O QUE SE HA SOLICITADO CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

EN EL CASO DE CONCESIONES ÚNICAS PARA USO SOCIAL, INCLUYENDO LAS COMUNITARIAS E INDÍGENAS EL INTERESADO PODRÁ ACREDITAR SU CAPACIDAD ECONÓMICA A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE SEÑALA LA LEY, INCLUYENDO LAS PROYECCIONES QUE REALICE PARA OBTENER INGRESOS CONFORME AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY PARA EL CASO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN, O CON AQUELLOS MEDIOS LÍCITOS QUE CONTEMPLAN SUS USOS Y COSTUMBRES, TALES COMO, ENTRE OTROS, EL TRABAJO COLECTIVO O CARTAS DE APOYO ECONÓMICO POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD O PATROCINIOS OTORGADOS POR TERCEROS.

C) CAPACIDAD JURÍDICA.

LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL INTERESADO SE ACREDITARÁ, EN SU CASO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I, INCISO A) DEL PRESENTE ARTÍCULO, ADEMÁS DE LO SIGUIENTE:

1. PARA PERSONAS FÍSICAS:

1.1. NACIONALIDAD. EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR SER DE NACIONALIDAD MEXICANA MEDIANTE ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR AUTORIDADES MEXICANAS: ACTA DE NACIMIENTO; CERTIFICADO DE NACIONALIDAD MEXICANA; CARTA DE NATURALIZACIÓN; PASAPORTE VIGENTE; CÉDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA; CREDENCIAL PARA VOTAR O CARTILLA LIBERADA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL.

2. PARA PERSONAS MORALES:

2.1. NACIONALIDAD. EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR SER DE NACIONALIDAD MEXICANA MEDIANTE TESTIMONIO O COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA EN LA QUE CONSTE TAL CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA CONSTITUTIVA Y/O COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES. EL INSTRUMENTO DE REFERENCIA DEBERÁ ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

LA NACIONALIDAD DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES O INSTITUCIONES PÚBLICAS QUEDARÁ ACREDITADA CON SU LEGAL EXISTENCIA DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD QUE LES SEA

APLICABLE DERIVADO DE SU NATURALEZA JURÍDICA, LO CUAL ACREDITARÁ ANEXANDO COPIA DE LA MISMA Y, EN SU CASO, DE LA PUBLICACIÓN RESPECTIVA EN MEDIOS OFICIALES.

2.2. INVERSIÓN EXTRANJERA. EN CASO DE QUE HUBIERA PARTICIPACIÓN DE INVERSIÓN EXTRANJERA EN LA SOCIEDAD, SU ESCRITURA CONSTITUTIVA O ESTATUTOS DEBERÁN SEÑALAR QUE LA MISMA SE PERMITIRÁ EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. PARA TELECOMUNICACIONES Y COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE SE PERMITIRÁ LA INVERSIÓN EXTRANJERA HASTA EN UN 100% (CIEN POR CIENTO), Y

II. PARA RADIODIFUSIÓN HASTA UN MÁXIMO DE 49% (CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO). EN ESTE CASO SE REQUERIRÁ LA OPINIÓN PREVIA Y FAVORABLE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS. DENTRO DE ESTE MÁXIMO DE INVERSIÓN EXTRANJERA 49%, SE ESTARÁ A LA RECIPROCIDAD QUE EXISTA EN EL PAÍS EN EL QUE SE ENCUENTRE CONSTITUIDO EL INVERSIONISTA O EL AGENTE ECONÓMICO QUE CONTROLE EN ÚLTIMA INSTANCIA A ÉSTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE.

2.3. OBJETO. QUE DENTRO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRE EL PRESTAR TODO TIPO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN.

ADEMÁS DE LO ANTERIOR, LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL SIN FINES DE LUCRO INTERESADAS EN OBTENER UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL COMUNITARIA DEBERÁN CONSIDERAR EN SUS ESTATUTOS QUE SU FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES SE REGISTRARÁN BAJO LOS PRINCIPIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DIRECTA, CONVIVENCIA SOCIAL, EQUIDAD, IGUALDAD DE GÉNERO Y PLURALIDAD.

2.4. DURACIÓN. QUE LA DURACIÓN DE LA SOCIEDAD SEA DE CUANDO MENOS EL PLAZO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN QUE CORRESPONDA.

3. PARA COMUNIDADES INTEGRANTES DE UN PUEBLO INDÍGENA.

EL INSTITUTO TENDRÁ POR ACREDITADA LA CAPACIDAD JURÍDICA DE UNA COMUNIDAD INTEGRANTE DE UN PUEBLO INDÍGENA TOMANDO EN CUENTA SU ASENTAMIENTO EN TERRITORIO NACIONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20. DE LA CONSTITUCIÓN.

D) CAPACIDAD ADMINISTRATIVA.

EL INTERESADO DEBERÁ ACREDITAR QUE CUENTA CON LA CAPACIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN A QUE SE REFIERE SU PROYECTO, DESCRIBIENDO DE MANERA CLARA SUS PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE ATENCIÓN A USUARIOS Y/O AUDIENCIAS, RECEPCIÓN, TRAMITACIÓN Y ATENCIÓN DE QUEJAS, Y EN SU CASO FACTURACIÓN Y DEMÁS PROCESOS ADMINISTRATIVOS.

PARA EL CASO DE PERSONAS MORALES DEBERÁN PRESENTAR UNA RELACIÓN QUE CONTENGA EL NOMBRE DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SEAN TITULARES DIRECTOS DEL CAPITAL SOCIAL DEL INTERESADO SEÑALANDO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: I) NOMBRE O TIPO DE SERIE, II) NÚMERO TOTAL DE ACCIONES O PARTES SOCIALES O APORTACIONES DE LAS QUE SEA TITULAR LA PERSONA FÍSICA O MORAL, III) PORCENTAJE RESPECTO AL CAPITAL SOCIAL O PARTES SOCIALES O APORTACIONES, Y IV) SI TIENE DERECHO A VOTO. ASÍ COMO, EL NOMBRE DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO O NOMBRE Y CARGO DE LOS MIEMBROS DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

PARA EL CASO DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES O INSTITUCIONES PÚBLICAS DEBERÁN ANEXAR EN COPIA SIMPLE DE LA NORMATIVIDAD QUE LES SEA APLICABLE RESPECTO A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO Y, EN SU CASO, SU PUBLICACIÓN EN UN MEDIO OFICIAL.

LAS COMUNIDADES INTEGRANTES DE UN PUEBLO INDÍGENA Y LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL QUE PRETENDAN OBTENER UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO SOCIAL COMUNITARIA PODRÁN ACREDITAR ESTA CAPACIDAD UTILIZANDO MECANISMOS DE COLABORACIÓN Y TRABAJO COLECTIVO DE LA COMUNIDAD. EN EL SUPUESTO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, DICHS MECANISMOS, DEBERÁN SER ACORDES CON LA NATURALEZA JURÍDICA QUE EN CADA CASO TENGAN.

V. PROGRAMA INICIAL DE COBERTURA.

EL INTERESADO DEBERÁ ESPECIFICAR SUS PROGRAMAS Y COMPROMISOS DE COBERTURA ASOCIADOS AL PROYECTO, PRECISANDO EL LISTADO DE LOCALIDADES O ÁREAS GEOGRÁFICAS EN

LAS QUE SE PRETENDE PRESTAR LOS SERVICIOS, INDICANDO EL NOMBRE DE LA LOCALIDAD, MUNICIPIO Y ESTADO AL QUE PERTENECE, ASÍ COMO LAS RESPECTIVAS CLAVES DE ÁREA GEOESTADÍSTICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, CONFORME AL ÚLTIMO CENSO O CONTEO DISPONIBLE. ASIMISMO, EN SU CASO, DEBERÁ INFORMAR EL TAMAÑO ESTIMADO DE LA POBLACIÓN A SERVIR EN SU ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA.

VI. PAGO POR EL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD. LOS INTERESADOS EN OBTENER CUALQUIER CONCESIÓN DEBERÁN ACOMPAÑAR A SU SOLICITUD EL COMPROBANTE DEL PAGO DE LOS DERECHOS O APROVECHAMIENTOS, QUE EN SU CASO CORRESPONDAN, POR CONCEPTO DEL ESTUDIO DE LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 4. A EFECTO DE OBTENER UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL O PARA USO SOCIAL QUE NO REQUIERAN DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, LOS INTERESADOS DEBERÁN CUMPLIR EN SU TOTALIDAD CON LOS REQUISITOS APLICABLES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

ARTÍCULO 17. EL INSTITUTO ANALIZARÁ, EVALUARÁ Y RESOLVERÁ LA SOLICITUD DE CONCESIÓN ÚNICA DENTRO DEL PLAZO DE 60 (SESENTA) DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE DICHA SOLICITUD SEA PRESENTADA ANTE EL INSTITUTO.

ARTÍCULO 22. EN CASO DE QUE EL INSTITUTO RESUELVIA OTORGAR LA CONCESIÓN, EN EL MISMO ACTO EN EL QUE LE NOTIFIQUE AL INTERESADO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, LE REQUERIRÁ DEL PAGO DE DERECHOS O APROVECHAMIENTOS, QUE EN SU CASO CORRESPONDAN, POR CONCEPTO DE EXPEDICIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE EL INTERESADO DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR A 20 (VEINTE) DÍAS HÁBILES, LO PRESENTE ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES DEL INSTITUTO. CUMPLIDO LO ANTERIOR, EL INSTITUTO ENTREGARÁ AL INTERESADO EL TÍTULO DE CONCESIÓN RESPECTIVO DENTRO DEL PLAZO DE 15 (QUINCE) DÍAS HÁBILES.

ARTÍCULO 23. UNA VEZ QUE SEA OTORGADA LA CONCESIÓN A LAS QUE SE REFIEREN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, EL INSTITUTO, EN EL TÉRMINO DE 15 (QUINCE) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO DE CONCESIÓN RESPECTIVO, INSCRIBIRÁ EL MISMO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE CONCESIONES. EN EL SUPUESTO DE CONSOLIDACIÓN DE CONCESIONES, EL INSTITUTO ASIGNARÁ UN NUEVO FOLIO ELECTRÓNICO Y CANCELARÁ LOS FOLIOS ELECTRÓNICOS DE LAS CONCESIONES QUE HAYAN SIDO OBJETO DE LA CONSOLIDACIÓN CONDUCTENTE. EN EL SUPUESTO DE TRANSICIÓN A UNA CONCESIÓN ÚNICA PARA USO COMERCIAL, SE MANTENDRÁ EL MISMO FOLIO ELECTRÓNICO.

Por su parte a nivel estatal, la Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

ARTÍCULO 2.- TODAS LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO REALIZAR SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD, PROGRESIVIDAD, IGUALDAD Y DEBERÁN ACTUAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

EL ESTADO RECONOCE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO LIBRE Y UNIVERSAL DE BANDA ANCHA E INTERNET, A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS NECESARIAS PARA ASEGURAR PROGRESIVAMENTE A LA POBLACIÓN SU INTEGRACIÓN A LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN Y EL CONOCIMIENTO, PROMOVRIENDO EL DESARROLLO INDIVIDUAL Y SOCIAL.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

...
ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN GOZARÁN DE AUTONOMÍA PLENA PARA GOBERNAR Y ADMINISTRAR LOS ASUNTOS PROPIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...
ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...
III.- EXPEDIR Y REFORMAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN;

...
B) DE ADMINISTRACIÓN:

...
XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;

...
ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...
I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...
XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...
IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...
VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...
XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...
ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

...
IX.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LAS CONTRIBUCIONES, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE CORRESPONDAN AL MUNICIPIO, VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE LOS PARTICULARES, Y EN SU CASO, DETERMINAR Y COBRAR LOS CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO LOS DEMÁS INGRESOS FEDERALES EN TÉRMINOS DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL;

...
ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...
V.- RECAUDAR, ADMINISTRAR, CUSTODIAR, VIGILAR Y SITUAR LOS FONDOS MUNICIPALES, ASÍ COMO LOS CONCEPTOS QUE DEBA PERCIBIR EL AYUNTAMIENTO;

...
El Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, señala:

...
ARTÍCULO 2. LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO LE COMPETE:

I. AL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;

III. A LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE INDIQUEN EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, Y

IV. EL O LOS REGIDORES COMISIONADOS EN LAS MATERIAS DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, EJERCERÁN

SUS FUNCIONES DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL

ESTADO DE YUCATÁN.

...
ARTÍCULO 4. EL AYUNTAMIENTO EJERCERÁ LAS FUNCIONES EJECUTIVAS SEÑALADAS EN ESTE REGLAMENTO A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR SÍ O POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, QUIEN TENDRÁ DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES:

I. APLICAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE REGLAMENTO;

II. REGULAR EL CRECIMIENTO URBANO, LAS DENSIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y POBLACIÓN DE ACUERDO AL INTERÉS PÚBLICO, CON SUJECCIÓN A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, A LA LEY, LEYES, AL REGLAMENTO, A OTROS REGLAMENTOS Y A NORMAS CUYA OBSERVANCIA ESTÉ RELACIONADA CON DICHO CRECIMIENTO;

III. OTORGAR O NEGAR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y EL USO DE EDIFICACIONES Y PREDIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE ESTE REGLAMENTO;

IV. AUTORIZAR Y REGISTRAR A LOS PROFESIONALES QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO PARA FUNJAN COMO PCM;

V. ESTABLECER DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES, LOS FINES PARA LOS QUE SE PUEDA AUTORIZAR EL USO DE LOS TERRENOS Y DETERMINAR EL TIPO DE CONSTRUCCIONES QUE SE PUEDEN LEVANTAR EN ELLOS EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY, LEYES, PROGRAMAS Y NORMAS VIGENTES EN LA MATERIA;

VI. FIJAR LOS REQUISITOS URBANOS Y TÉCNICOS A LOS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES EN PREDIOS Y VÍAS PÚBLICAS, A FIN DE QUE SATISFAGAN LAS CONDICIONES DE HABITABILIDAD, SEGURIDAD, HIGIENE, COMODIDAD, ÁREAS VERDES Y BUENA IMAGEN URBANA;

VII. FIJAR LAS CONDICIONES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS EDIFICACIONES Y LOS ELEMENTOS TALES COMO FUENTES, ESCULTURAS, ARCOS, COLUMNAS, MONUMENTOS Y SIMILARES EN AQUELLOS CASOS DE POSIBLE AFECTACIÓN A ESPACIOS O VÍAS PÚBLICAS, EN ESPECIAL LOS LOCALIZADOS EN ZONAS DE PATRIMONIO HISTÓRICO, ARTÍSTICO Y CULTURAL, DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS Y CON LA LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS HISTÓRICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SUS REGLAMENTOS RESPECTIVOS;

VIII. ORDENAR INSPECCIONES, VERIFICACIONES E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES RESPECTO DEL USO QUE SE LE DÉ A UN PREDIO Y RESPECTO A LA INSTALACIÓN, EDIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN O COLOCACIÓN DE ALGUNA ESTRUCTURA QUE SE ESTÉ REALIZANDO SIN LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES O QUE TENIÉNDOLAS, NO SE AJUSTEN A LAS CARACTERÍSTICAS O PROYECTOS PREVIAMENTE REGISTRADOS Y AUTORIZADOS; ASÍ COMO EMITIR ACUERDOS Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS CON RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN CORRESPONDIENTE, TODO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DEL ESTE REGLAMENTO, EL REGLAMENTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA;

IX. DICTAR DISPOSICIONES TÉCNICAS ACERCA DE LOS TRABAJOS A REALIZAR EN EDIFICIOS EN ESTADO RUIÑOSO U OBRA PELIGROSA Y DICTAMINAR LO CONDUCTENTE PARA PREVENIR O SUPRIMIR LAS MOLESTIAS QUE CAUSEN LOS INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS QUE NO CUMPLAN LAS DISPOSICIONES SANITARIAS Y, EN SU CASO, DETERMINAR EL CIERRE O LA ADECUACIÓN DE TALES INMUEBLES U OBRAS;

...
XXI. EXPEDIR Y MODIFICAR, CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO, LOS ACUERDOS, INSTRUCTIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE PROCEDAN PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO, Y PREVIO ACUERDO DE LAS CÁMARAS Y COLEGIOS DE

PROFESIONISTAS RELACIONADOS CON EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, LAS NORMAS TÉCNICAS;

XIII. NOTIFICAR A LA COMISIÓN Y A LOS COLEGIOS PROFESIONALES RESPECTIVOS DE LA AMONESTACIÓN ADMINISTRATIVA, SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DEL PCM, QUE POR NEGLIGENCIA O DOLO HAYA INFRINGIDO LAS LEYES, NORMAS Y REGLAMENTOS EN LA MATERIA;

XIV. SOLICITAR LA OPINIÓN TÉCNICA DE OTRAS DIRECCIONES DEL AYUNTAMIENTO A FIN DE GARANTIZAR LAS ÓPTIMAS CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DESCRITOS EN LA FRACCIÓN VI DEL PRESENTE ARTÍCULO;

XV. IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO Y, EN SU CASO, SOLICITAR LA FUERZA PÚBLICA PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES;

CAPÍTULO II

PERITOS EN CONSTRUCCIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 5. UN PCM ES LA PERSONA FÍSICA QUE FUNGE COMO COADYUVANTE DE LA DIRECCIÓN Y QUE SE HACE RESPONSABLE DE LA OBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO EN LOS PROYECTOS Y EN LAS OBRAS PARA LAS QUE OTORQUE SU RESPONSABILIDAD DENTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA. LA CALIDAD DE PCM SE ADQUIERE CON EL REGISTRO DE LA PERSONA ANTE LA DIRECCIÓN, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 6, 7 Y 8 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 9. SON OBLIGACIONES DEL PCM:

I. REVISAR QUE LOS PROYECTOS ARQUITECTÓNICOS CUMPLAN CON LA NORMATIVA VIGENTE PARA TRAMITAR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN; II. VIGILAR QUE, DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, SE CUMPLA CON EL PROYECTO AUTORIZADO CON LOS ORDENAMIENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE REGLAMENTO Y SUS NORMAS TÉCNICAS;

III. RESPONDER DE CUALQUIER OMISIÓN O VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO Y SUS NORMAS TÉCNICAS;

IV. PLANEAR Y SUPERVISAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL PERSONAL Y DE TERCERAS PERSONAS EN LA OBRA, SUS COLINDANCIAS Y EN LA VÍA PÚBLICA, DURANTE SU EJECUCIÓN;

V. VIGILAR EN LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN, EL CUMPLIMIENTO DE LAS PRUEBAS DE CARGA, EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES Y LA CONSTRUCCIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD CONTENIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y SUS NORMAS TÉCNICAS;

VI. REFRENDAR SU REGISTRO COMO PCM CADA CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DENTRO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS NATURALES, SIEMPRE QUE CONTARA CON UN PRIMER REGISTRO O CON UN REGISTRO REFRENDADO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL ANTERIOR, PARA LO ANTERIOR DEBERÁ CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 7 SEGUNDO PÁRRAFO. EN CASO DE NO REALIZAR ESTE TRÁMITE EL REGISTRO QUEDARÁ SUSPENDIDO; DE TENER ALGÚN TRÁMITE EN PROCESO, PODRÁ CONCLUIRLO AÚN CON LA SUSPENSIÓN;

VII. TRAMITAR ANTE LA DIRECCIÓN LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS PARA OBTENER LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE LA OBRA; VIII. LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON REGISTRO DE PCM, SÓLO PODRÁN FUNGIR COMO TALES EN LAS OBRAS LLEVADAS A CABO POR LAS DEPENDENCIAS A LAS CUALES SE ENCUENTREN ADSCRITOS, ...

ARTÍCULO 12. PARA OBTENER LAS LICENCIAS QUE OTORGA LA DIRECCIÓN, SE EXIGIRÁ FIRMA DEL PCM Y DE LOS RESPONSABLE POR ESPECIALIDAD PARA LOS CASOS SIGUIENTES:

I. RESPONSABLE EN DISEÑO URBANO Y ARQUITECTÓNICO, PARA: A. FRACCIONAMIENTOS, CONJUNTOS HABITACIONALES, HOSPITALES, CLÍNICAS, CENTROS DE SALUD, EDIFICACIONES PARA EXHIBICIONES, ESTACIONES Y TERMINALES DE TRANSPORTE TERRESTRE, AEROPUERTOS, ESTUDIOS CINEMATOGRAFÍCOS Y DE TELEVISIÓN Y ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS DE USO PÚBLICO DE CUALQUIER MAGNITUD; B. LAS EDIFICACIONES UBICADAS EN ZONAS DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, ARTÍSTICO, ARQUEOLÓGICO Y ECOLÓGICO, YA SEA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, Y C. TODAS LAS EDIFICACIONES QUE TENGAN MÁS DE 500.00 METROS CUADRADOS CUBIERTOS O MÁS DE 6.00 METROS DE ALTURA SOBRE EL NIVEL DE LA ACERA O CON CAPACIDAD PARA MÁS DE 100 CONCURRENTES EN LOCALES CERRADOS O MÁS DE 1,000 EN LOCALES ABIERTOS.

II. RESPONSABLE EN SEGURIDAD ESTRUCTURAL PARA:

A. ...

B. AQUELLAS CUYO FUNCIONAMIENTO ES ESENCIAL EN UNA EMERGENCIA URBANA, COMO: HOTELES; HOSPITALES, CLÍNICAS Y CENTROS DE SALUD; ESCUELAS; TERMINALES DE TRANSPORTE AÉREO O TERRESTRE; ESTACIONES DE POLICÍA Y BOMBEROS; CENTRALES ELÉCTRICAS DE TELECOMUNICACIONES, O DE CINE; CENTRALES DE PETROQUÍMICOS; ESTADIOS Y CAMPOS DEPORTIVOS; DEPÓSITOS DE SUSTANCIAS INFLAMABLES O TÓXICAS; MUSEOS; EDIFICIOS QUE ALOJEN ARCHIVOS O REGISTROS PÚBLICOS, Y AQUELLOS QUE POR NATURALEZA SIMILAR LO DETERMINE LA DIRECCIÓN;

C. AQUELLAS EDIFICACIONES DESTINADAS A VIVIENDA MULTIFAMILIAR; OFICINAS, LOCALES O CONSTRUCCIONES COMERCIALES; HOSTERÍAS, CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES; EDIFICACIONES PARA EL CULTO, CENTROS DE REUNIÓN, SALAS DE ESPECTÁCULOS Y CLUBES CON ÁREAS DE REUNIÓN PARA ALOJAR MÁS DE 100 CONCURRENTES;

D. ...

E. TORRES PARA ANTENAS Y ESTRUCTURAS SENSIBLES A RÁFAGAS DE VIENTO. Y

F. ...

III. RESPONSABLE EN INSTALACIONES PARA LOS CASOS SIGUIENTES:

A. EN LOS CONJUNTOS HABITACIONALES, EDIFICIOS PARA VIVIENDA MULTIFAMILIAR O PLURIFAMILIAR, HOTELES, BAÑOS PÚBLICOS, LAVANDERÍAS, TINTORERÍAS, LAVADO Y LUBRICACIÓN DE VEHÍCULOS; CENTROS O PLAZAS COMERCIALES; HOSPITALES, CLÍNICAS Y CENTROS DE SALUD, LABORATORIOS DE CUALQUIER TIPO, CENTROS EDUCATIVOS, INSTALACIONES PARA EXHIBICIONES, CREMATORIOS, TERMINALES DE TRANSPORTE AÉREO O TERRESTRE; CENTRALES DE TELECOMUNICACIONES, ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN, ESTUDIOS CINEMATOGRAFÍCOS, INDUSTRIA LIGERA, MEDIANA Y PESADA, ESTACIONES DE SERVICIO Y VENTA DE COMBUSTIBLE, ESTACIONES Y SUBESTACIONES ELÉCTRICAS, INSTALACIONES DE EMERGENCIA, CÁRCAMOS Y BOMBAS, CIRCOS Y FERIAS DE CUALQUIER MAGNITUD;

...

IV. RESPONSABLE CONSTRUCTOR DE OBRA CIVIL, PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN SEGÚN PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS, OTROS REGLAMENTOS Y EL PRESENTE REGLAMENTO PARA TODAS LAS OBRAS ENUNCIADAS EN LOS INCISOS I, II, Y III DEL PRESENTE ARTÍCULO.

EN CASO DE NO EXISTIR ALGUNO DE LOS RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD, EL PCM SERÁ EL QUE QUEDARÁ ANTE LA DIRECCIÓN COMO RESPONSABLE EN ESA ESPECIALIDAD.

...

CAPÍTULO V

FACTIBILIDADES, LICENCIAS, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 19. LAS FACTIBILIDADES, LICENCIAS, CONSTANCIAS Y AUTORIZACIONES SON AQUELLOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN CUANDO LOS SOLICITANTES CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EXIGE PARA CADA UNO DE ELLOS. PARA EFECTOS DE LA EXCEPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 41, APARTADO B, FRACCIÓN XX DE LA LEY, LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN DE USO DEL SUELO CORRESPONDERÁ A LA DIRECCIÓN.

CUANDO EL INTERESADO PROMUEVA EL RECURSO QUE ESTABLECE LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO Y ÉSTE RESULTE PROCEDENTE, LA DIRECCIÓN PODRÁ EXPEDIR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO CUANDO LOS SOLICITANTES CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EXIGE PARA CADA UNO DE ELLOS.

...

ARTÍCULO 21. PARA EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, LA DIRECCIÓN, OTORGARÁ DOS TIPOS DE DOCUMENTOS DE USO DEL SUELO: LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN Y LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 25. TODAS LAS INSTITUCIONES Y DEPENDENCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, QUE POSEAN O PRETENDAN ADQUIRIR PREDIOS O INMUEBLES, DESEEN CONSTRUIR, AMPLIAR O REMODELAR CUALQUIER EDIFICIO DENTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, DEBERÁN SOLICITAR ANTE LA DIRECCIÓN, LAS FACTIBILIDADES, LAS LICENCIAS O AUTORIZACIONES RESPECTIVAS.

CUANDO LAS INSTITUCIONES Y DEPENDENCIAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES PRETENDAN ESTABLECER O INSTALAR SERVICIOS O INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA QUE POR SU NATURALEZA O NIVEL DE COMPETENCIA NO REQUIERAN TRAMITAR LAS LICENCIAS O PERMISOS

ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, DEBERÁN DAR AVISO DE ESTE HECHO A LA DIRECCIÓN CON UNA ANTICIPACIÓN DE 10 DÍAS HÁBILES A AQUEL EN QUE SE VAYAN A EJECUTAR DICHS TRABAJOS, DEBIENDO EN TODO CASO, RESPETAR LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE MOVILIDAD URBANA: ESTO ES, NO ENTORPECER EL LIBRE TRÁNSITO DE PEATONES Y PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES.

LA DIRECCIÓN PODRÁ SUSPENDER TEMPORALMENTE LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS AQUÍ MENCIONADOS, EN CASO DE QUE LOS REQUERIMIENTOS MÍNIMOS DE MOVILIDAD URBANA NO SEAN RESPETADOS.

ARTÍCULO 26. LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN, ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN, POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS O POSESIONARIOS, CONSTRUIR, AMPLIAR, MODIFICAR, REPARAR, DESMANTELAR O DEMOLER LAS EDIFICACIONES O INSTALACIONES QUE HUBIERE EN SUS PREDIOS. LA REVISIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y DE LOS PLANOS RESPECTIVOS, SE HARÁN DE ACUERDO A LOS MANUALES EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN, MISMOS QUE SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PÚBLICO Y AUTORIDADES COMPETENTES DE OFICINAS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES. DICHS MANUALES (O INSTRUCTIVOS) SE PUBLICARÁN Y DISTRIBUIRÁN POR LA PROPIA DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 27. PARA EJECUTAR OBRAS DE CONSTRUCCIÓN O INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA O EN PREDIOS DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA, SERÁ NECESARIO OBTENER LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE, SALVO EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 32 DE ESTE REGLAMENTO.

SE REQUIERE AUTORIZACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO DE LA DIRECCIÓN PARA:

I. REALIZAR OBRAS, MODIFICACIONES O REPARACIONES EN LA VÍA PÚBLICA;

II. OCUPAR LA VÍA PÚBLICA, CON INSTALACIONES DE SERVICIO PÚBLICO O PROVISIONALES, PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN O REMODELACIONES DE INMUEBLES, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE PUESTOS COMERCIALES O DE CUALQUIER OTRO TIPO SIMILAR;

III. ROMPER O HACER CORTES EN EL PAVIMENTO O EN LAS ACERAS Y GUARNICIONES DE LA VÍA PÚBLICA O PRIVADA, PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS;

IV. CONSTRUIR INSTALACIONES SUBTERRÁNEAS EN LA VÍA PÚBLICA;

V. EDIFICAR MONUMENTOS CONMEMORATIVOS EN LOS JARDINES PÚBLICOS, PLAZAS, GLORIETAS O CALLES DEL MUNICIPIO O PARA LA REMODELACIÓN O CAMBIO DE UN MONUMENTO EXISTENTE, ASÍ COMO PARA EL SUMINISTRO Y COLOCACIÓN, REMODELACIÓN O MODIFICACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO;

VI. OCUPAR LA VÍA PÚBLICA CON ESCOMBROS O MATERIALES DE CUALQUIER TIPO, Y

VII. OCUPAR LA VÍA PÚBLICA CON VEHÍCULOS DE TRANSPORTE DE MATERIALES, DE MERCANCÍAS Y CARGA EN GENERAL O PARA FERIAS, CIRCOS Y SIMILARES.

ARTÍCULO 28. SÓLO SE CONCEDERÁN LICENCIAS A LOS PROPIETARIOS DE LOS INMUEBLES CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA VAYA ACOMPAÑADA DE LA RESPONSIVA DE UN PCM Y CUMPLA CON LOS DEMÁS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE ESTE REGLAMENTO. LA RESPONSIVA DE UN PCM NO SE EXIGIRÁ EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30 DE ESTE REGLAMENTO.

PARA LA OBTENCIÓN DE LAS FACTIBILIDADES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O AUTORIZACIONES, SE DEBERÁ PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN EL ARTÍCULO 29, SEGÚN SEA EL CASO, Y EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. LA INFORMACIÓN PRESENTADA ES RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO O POSEEDOR, DEL PCM Y DE LOS RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD EN SU CASO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

EL TRÁMITE SE HARÁ DIRECTAMENTE EN LA DIRECCIÓN QUIEN, PREVIA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, EXTENDERÁ LA FACTIBILIDAD, LICENCIA O AUTORIZACIÓN RESPECTIVA EN LOS PLAZOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 34 DE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 29. LA SOLICITUD DE LICENCIA, CONSTANCIA O AUTORIZACIÓN DEBERÁ SER SUSCRITA

POR EL PROPIETARIO O POSEEDOR Y DEBERÁ INCLUIR LA RESPONSIVA DE UN PCM A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 31 DE ESTE REGLAMENTO, Y DE LOS RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD EN SU CASO. LA SOLICITUD DEBERÁ SER PRESENTADA EN LAS FORMAS QUE EXPIDA LA DIRECCIÓN, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN

V. LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN PARA TORRES DE TRANSMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SERVICIOS:

A. BÁSICOS

1. ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL
2. COPIA DE LICENCIA DE USO DEL SUELO PARA EL TRÁMITE DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN VIGENTE.
3. 5 COPIAS DEL PLANO CONSTRUCTIVO INDICANDO SU UBICACIÓN EN EL PREDIO, CON CUADRO DE REFERENCIA INCLUYENDO DATOS DEL PROPIETARIO, UBICACIÓN DE LA OBRA, Y FIRMA DEL PCM Y DE LOS RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD EN LOS CASOS QUE INDICA EL ARTÍCULO 12.
4. MEMORIA DE DISEÑO ESTRUCTURAL CON FIRMA DE RESPONSABLE POR ESPECIALIDAD.
5. MEMORIA DE INSTALACIONES CON FIRMA DE RESPONSABLE POR ESPECIALIDAD.
6. PÓLIZA QUE AMPARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DAÑOS A TERCEROS, MISMA QUE DEBERÁ PERMANECER VIGENTE POR TODO EL TIEMPO QUE DURE LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN.
7. DICTAMEN DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN.

B. ESPECÍFICOS:

1. AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE O SU SIMILAR;
2. AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE AERONÁUTICA CIVIL, EN SU CASO, Y
3. COPIA CERTIFICADA DE LA CONCESIÓN CORRESPONDIENTE.

IX. CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA:

A. BÁSICOS:

1. 2 COPIAS DEL PLANO AUTORIZADO.

B. ESPECÍFICOS:

1. CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES;
2. ACREDITAR MEDIANTE CARTA RESPONSIVA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTUDIOS Y MEMORIAS PRESENTADOS Y AUTORIZADOS EN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN FIRMADA POR EL PCM EN CONJUNTO CON EL RESPONSABLE POR ESPECIALIDAD, EN SU CASO, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE EMISIONES DE RUIDO.

3. CUANDO SE TRATE DE UN GIRO DE MEDIANO O ALTO IMPACTO, MAYOR A 100 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE CONSTRUIDA, DEBERÁ PRESENTAR UN DICTAMEN DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN SUSCRITO POR EL PCM EN CONJUNTO CON EL RESPONSABLE POR ESPECIALIDAD EN SU CASO, A FIN DE ACREDITAR LA SEGURIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN Y LA ADECUADA OPERACIÓN, PARA EL USO

SOLICITADO.

4. HABER REALIZADO LA ACTUALIZACIÓN O MEJORA ANTE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO.
5. LA BITÁCORA ELECTRÓNICA DEBERÁ ESTAR ACTUALIZADA POR EL PCM.

LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA PARCIAL, PODRÁ SER EMITIDA POR LA DIRECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LO CONSIDERE FACTIBLE, PREVIA EVALUACIÓN DEL DOCUMENTO SUSCRITO POR EL PROPIETARIO, POSESIONARIO O REPRESENTANTE LEGAL EN EL CUAL SOLICITE Y JUSTIFIQUE EL MOTIVO POR EL CUAL REQUIERE DICHA AUTORIZACIÓN.

X. LICENCIA PARA LA EXCAVACIÓN DE ZANJAS EN LA VÍA PÚBLICA:

A. SOLICITUD A LA DIRECCIÓN INDICANDO LOS TRABAJOS A EFECTUAR EN LA VÍA PÚBLICA O ESPACIOS PÚBLICOS, Y LA DURACIÓN DE LOS MISMOS.

B. MEMORIA DESCRIPTIVA DE LA OBRA A EFECTUAR.

C. CROQUIS DE LOCALIZACIÓN Y UBICACIÓN DE LA OBRA.

D. COPIA DEL PLANO DEL PROYECTO DE LA OBRA, CON LA APROBACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS (JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE YUCATÁN, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, TELÉFONOS DE MÉXICO, ETC.).

E. ENTREGA DE UNA FIANZA POR EL 50% DEL MONTO DE LAS OBRAS DE LA AFECTACIÓN A LA VÍA PÚBLICA, PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DE LAS MISMAS; LA FIANZA PODRÁ ENTREGARSE EN EFECTIVO O A TRAVÉS DE INSTRUMENTO EMITIDO POR INSTITUCIÓN AFIANZADORA LEGALMENTE CONSTITUIDA REGISTRADA Y AUTORIZADA ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

F. ENTREGAR PRESUPUESTO DE OBRA.

G. LA AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA EN CASO DE OBRAS QUE SE REALICEN EN LA ZONA DE MONUMENTOS HISTÓRICOS Y ZONAS DE PROTECCIÓN ARQUEOLÓGICA.

XIII. ANUENCIA PARA CONSTRUCCIÓN DE DUCTOS O SEMBRADO DE POSTES PARA SERVICIOS DIGITALES. ESTOS SE OTORGAN EN CALLES LEGALMENTE CONSTITUIDAS DEL MUNICIPIO O EN DESARROLLOS INMOBILIARIOS MUNICIPALIZADOS. LA EMPRESA DEBERÁ PRESENTAR:

A. IDENTIFICACIÓN OFICIAL, EN CASO DE SER PERSONA FÍSICA O COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA, EN CASO DE SER PERSONA MORAL;

B. DOMICILIO FISCAL Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES;

C. CONCESIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE, PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES;

D. DOCUMENTO CON EL CUAL ACREDITE LA PERSONALIDAD CON LA QUE COMPARECE A TRAMITAR;

E. MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PROYECTO, CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PCM QUE FUNGIRÁ COMO RESPONSABLE;

F. COPIA DEL PRESUPUESTO DE OBRA; G. OFICIOS DE APROBACIÓN, CON SUS RESPECTIVOS PLANOS REVISADOS, DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS, TANTO PÚBLICOS Y PRIVADOS (TELECOMUNICACIONES, ELECTRICIDAD, AGUA POTABLE O SERVICIO SIMILAR), CUYA INFRAESTRUCTURA PUDIERA RESULTAR AFECTADA CON MOTIVO DEL PROYECTO QUE SE PRETENDE EJECUTAR; H. OFICIOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS EN LOS QUE SE MANIFIESTE NO EXISTE INCONVENIENTE ALGUNO DE AMBAS DEPENDENCIAS RESPECTO DEL PROYECTO;

I. JUEGO DE CINCO PLANOS, CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PCM, CUYAS DIMENSIONES SEAN DE 80X90CMS, EN DONDE FIGURE, PARA CADA ZONA O SECTOR, LA RUTA DE LOS POSTES Y SU PROPUESTA DE UBICACIÓN, DEBIÉNDOSE CONSIDERAR PARA ESTO ÚLTIMO LO SIGUIENTE:

1. NO SE PODRÁ OBSTACULIZAR DE MODO ALGUNO EL ACCESO A PREDIOS EXISTENTES, BLOQUEAR LAS RAMPAS DE CUALQUIER TIPO, DAÑAR LOS ÁRBOLES QUE SE ENCUENTREN EN VÍA PÚBLICA, AFECTAR EL MOBILIARIO URBANO EXISTENTE, REDUCIR EL ANCHO MÍNIMO DE BANQUETA PARA EL LIBRE DESPLAZAMIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AFECTAR LOS SISTEMAS DE DRENAJE PLUVIAL.

2. LOS POSTES NECESARIAMENTE DEBERÁN QUEDAR EN EL BORDE EXTERIOR DE LAS BANQUETAS, SI LAS HUBIERA, O JUNTO AL LÍMITE VIRTUAL DE ÉSTAS CON EL ESPACIO DESTINADO PARA EL ARROYO VEHICULAR, SI FÍSICAMENTE NO EXISTIERAN, CONSIDERANDO UN ANCHO MÍNIMO DE 1.50 METROS. ESTA CIRCUNSTANCIA, DESDE LUEGO, SERÁ OBJETO DE UNA ESPECIAL REVISIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN, DEPENDIENDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS, CARACTERÍSTICAS, DIMENSIONES Y GEOMETRÍA QUE PRESENTARÁ LA VIALIDAD DE QUE SE TRATE.

J. CARTA COMPROMISO EN EL QUE SE ESTIPULE QUE, AL MOMENTO DE EMITIRSE LA RESPUESTA RELATIVA A LA FACTIBILIDAD, SE PAGARÁN LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE EL INCISO GI) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA. ESTO CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LA FACTIBILIDAD, DEBIDO A QUE, PARA LA CONSTRUCCIÓN, PRIMERO DEBE ESTAR AUTORIZADO EL USO DE LA VÍA PÚBLICA POR EL CABILDO Y POSTERIORMENTE PODRÁ ESTA DIRECCIÓN EMITIR EL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE;

K. ENTREGA DE UNA FIANZA POR EL 50% DEL MONTO DE LAS OBRAS DE LA AFECTACIÓN A LA VÍA PÚBLICA, PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DE LAS MISMAS; LA FIANZA PODRÁ ENTREGARSE EN EFECTIVO O A TRAVÉS DE INSTRUMENTO EMITIDO POR INSTITUCIÓN AFIANZADORA LEGALMENTE CONSTITUIDA REGISTRADA Y AUTORIZADA ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

L. Y TODOS LOS DEMÁS QUE PODRÁN REQUERIRSE DEPENDIENDO DE LA DIRECCIÓN O RUTA QUE ATRAVIESE LAS LÍNEAS DE LOS SERVICIOS A INSTALARSE.

ARTÍCULO 30. LA DIRECCIÓN TENDRÁ LA FACULTAD DE AUTORIZAR HASTA POR 30 DÍAS NATURALES

EL INICIO DE LOS TRABAJOS PRELIMINARES (LIMPIEZA, TRAZO, NIVELACIONES, EXCAVACIONES Y HASTA CIMENTACIONES EN OBRAS NUEVAS O DESMANTELAMIENTOS EN OBRAS DE REMODELACIÓN O ACONDICIONAMIENTO) DE CONSTRUCCIÓN EN LAS OBRAS QUE CUENTEN CON LICENCIA DE USO DEL SUELO, CUANDO LA DIRECCIÓN REALICE LA VISITA DE VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE Y LOS TRABAJOS EFECTUADOS NO CUMPLAN CON LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO Y SUS NORMAS, DEBERÁN SER MODIFICADOS O ADECUADOS A LO QUE ÉSTA DETERMINE: EN NINGÚN CASO SE APLICARÁ SANCIÓN ECONÓMICA ALGUNA SI EL AVANCE CORRESPONDE A LO AUTORIZADO, DE NO SER ASÍ, LAS SANCIONES SERÁN DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 40. LA DIRECCIÓN EJERCERÁ LAS FUNCIONES DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN QUE CORRESPONDAN Y EN LAS CONDICIONES QUE JUZGUE PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTE REGLAMENTO Y EN EL REGLAMENTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE MERIDA.

LA DIRECCIÓN PODRÁ REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN TÉCNICAS CON LA FINALIDAD DE OBTENER DATOS NECESARIOS PARA RESOLVER SOBRE LA AUTORIZACIÓN O NO AUTORIZACIÓN DE LOS TRÁMITES QUE SEAN SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN Y ESTUDIO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63 DEL REGLAMENTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA. EN ESTE CASO, SE ENTIENDE QUE EL INTERESADO OTORGA SU CONSENTIMIENTO PARA QUE ESTA DIRECCIÓN, SE ALLEGUE A LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA MEJOR PROVEER EN LOS TRÁMITES, INCLUYENDO LA VISITA DE VERIFICACIÓN ANTES SEÑALADA, EN EL TÉRMINO CON EL QUE CUENTA PARA PODER EMITIR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 57. ES FACULTAD DEL AYUNTAMIENTO CUIDAR QUE EL CRECIMIENTO, EQUILIBRIO Y DESARROLLO DE SUS CENTROS DE POBLACIÓN SEAN LOS ADECUADOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA EN LAS LEYES, REGLAMENTO, OTROS REGLAMENTOS, NORMAS, NORMAS TÉCNICAS Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO O PROGRAMAS PARCIALES APLICABLES: CUALQUIER AUTORIZACIÓN OTORGADA EN CONTRAVENCIÓN A DICHA NORMATIVIDAD, SERÁ NULA DE PLENO DERECHO.

ARTÍCULO 58. PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, EL AYUNTAMIENTO, TIENE COMPETENCIA URBANÍSTICA CON EL RESPALDO EN LAS LEYES, REGLAMENTO, OTROS REGLAMENTOS, NORMAS Y NORMAS TÉCNICAS PARA:

- I. EXPEDIR REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL;
- II. PROPORCIONAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, ALUMBRADO PÚBLICO, LIMPIA, MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO, PANTEONES, RASTRO, CALLES, PARQUES Y JARDINES;
- III. COORDINARSE Y ASOCIARSE CON OTROS MUNICIPIOS PARA LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;
- IV. FORMULAR, APROBAR Y ADMINISTRAR LA ZONIFICACIÓN DE ACUERDO A LOS PLANES DE DESARROLLO Y LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO DE SU COMPETENCIA;
- V. PARTICIPAR EN LOS OBJETIVOS SIGUIENTES:
 - a. EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVA TERRITORIAL;
 - b. EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ZONAS DE RESERVA ECOLÓGICA, Y
 - c. EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA.
- VI. CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO;
- VII. OTORGAR FACTIBILIDADES DE USO DEL SUELO, LICENCIAS DE USOS DEL SUELO, LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, AUTORIZACIONES Y CONSTANCIAS EN MATERIA URBANA, Y
- VIII. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALAN LAS LEYES.

ARTÍCULO 59. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO, AL CONJUNTO DE ESTUDIOS, POLÍTICAS, NORMAS TÉCNICAS Y DISPOSICIONES ENCAMINADAS A PLANIFICAR, ORDENAR Y REGULAR LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN CONGRUENCIA CON LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO: NACIONAL, REGIONAL, ESTATAL Y DE ZONAS CONURBADAS, EXPRESADOS EN LOS PLANOS Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA ESTE FIN.

ARTÍCULO 60. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTIENDE POR PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO, AL CONJUNTO DE NORMAS, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES QUE, CON BASE EN ESTUDIOS URBANÍSTICOS ADECUADOS, COORDINA Y DIRIGE EL CRECIMIENTO Y

LA CONSERVACIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EXPRESADAS MEDIANTE LOS PLANOS, TABLAS, DOCUMENTOS Y DISPOSICIONES PARA ESTE FIN.

ARTÍCULO 62. LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE AEROPUERTOS, AERÓDROMOS, HELIPUERTOS O SIMILARES, SERÁN FIJADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y EN ELLAS SE REGISTRAN LAS LIMITACIONES DE ALTURA DE LAS CONSTRUCCIONES QUE FIJE DICHA SECRETARÍA.

CAPÍTULO XII

NORMAS DE DISEÑO ESTRUCTURAL

ARTÍCULO 93. LAS NORMAS TÉCNICAS SERÁN EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y PUBLICADAS EN LA GACETA MUNICIPAL, QUE DEBERÁN USARSE EN EL PROCESO DE DISEÑO ESTRUCTURAL, EN LAS QUE SE ESTABLECERÁN LOS MÉTODOS DE ANÁLISIS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL CÁLCULO DE LAS RESISTENCIAS DE DISEÑO Y LA REVISIÓN DE LOS DIFERENTES ESTADOS LÍMITE DE COMPORTAMIENTO, ASÍ COMO LOS CRITERIOS Y ACCIONES DE DISEÑO, MIENTRAS NO SE CUENTE CON NORMAS PROPIAS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN COMO PARTE DE ÉL Y DE APLICACIÓN SUPLETORIA LAS NORMAS DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. CRITERIOS Y ACCIONES PARA EL DISEÑO ESTRUCTURAL DE LAS EDIFICACIONES;

II. NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO POR VIENTO;

III. NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE CIMENTACIONES;

IV. NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS DE CONCRETO;

V. NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS;

VI. NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS DE MADERA, Y

VII. NORMAS TÉCNICAS COMPLEMENTARIAS PARA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS DE MAMPOSTERÍA.

CAPÍTULO XVII ESTRUCTURAS DE METÁLICAS

ARTÍCULO 115. LOS PERFILES, PLACAS, CONECTORES, SOLDADURA Y EN GENERAL CUALQUIER MATERIAL QUE SE UTILICE EN LA CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS NORMAS MEXICANAS (NMX) ESPECIFICADAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS (DGN).

CAPÍTULO XIX CIMENTACIONES

ARTÍCULO 118. TODA CONSTRUCCIÓN, DEBERÁ ESTAR SOPORTADA POR MEDIO DE UNA CIMENTACIÓN APROPIADA. LA CIMENTACIÓN ES EL CONJUNTO FORMADO POR LA SUBESTRUCTURA Y EL SUELO. LA SUBESTRUCTURA, RECIBE LAS CARGAS DE LA EDIFICACIÓN Y LA REACCIÓN DEL SUELO. LAS CIMENTACIONES DEBERÁN SER DISEÑADAS CON BASE EN LAS NORMAS TÉCNICAS CORRESPONDIENTES Y CONSTRUIDAS DE ACUERDO CON LOS MATERIALES, SECCIONES Y CARACTERÍSTICAS INDICADAS EN LA MEMORIA DE CÁLCULO.

ARTÍCULO 120. DEBIDO A LAS CONDICIONES GEOLÓGICAS DE LA PENÍNSULA DE YUCATÁN, SERÁ NECESARIO ESTUDIAR LA ESTRATIGRAFÍA DEL SUBSUELO PARA CONOCER CON DETALLE LAS CONDICIONES LITOLÓGICAS DE LA ZONA EN LA QUE SE ENCUENTRA LA EDIFICACIÓN Y LA PROBABLE PRESENCIA DE OQUEDADES, DEPÓSITOS DE BASURA, RELLENOS NO COMPACTADOS Y CAVIDADES NATURALES O ARTIFICIALES, DEBERÁ REALIZARSE EL NÚMERO SUFICIENTE DE SONDEOS EXPLORATORIOS, QUE PERMITAN OBTENER INFORMACIÓN SOBRE LOS ASPECTOS MENCIONADOS ANTERIORMENTE. ESTE TIPO DE EXPLORACIÓN, DEBERÁ SER REALIZADO POR PERSONAL ESPECIALIZADO DE UN LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD CON EXPERIENCIA EN EL SUELO DE LA PENÍNSULA. PARA EL DISEÑO DE LA CIMENTACIÓN DE ESTRUCTURAS EN LAS QUE NO SE JUSTIFIQUE UN ESTUDIO DETALLADO DE MECÁNICA DE SUELOS, SE TOMARÁ COMO ESFUERZO ADMISIBLE DEL TERRENO UNA CAPACIDAD DE 5 KG/CM², SIEMPRE QUE SE COMPROBE LA EXISTENCIA Y CALIDAD DE LA ROCA. LAS ESTRUCTURAS QUE NO REQUIEREN UN ESTUDIO DETALLADO DEL SUELO, SERÁN AQUELLAS CUYAS DESCARGAS EN LA CIMENTACIÓN RESULTEN IGUALES O MENORES DE 5 KG/CM².

CAPÍTULO XX NORMAS DE CALIDAD

ARTÍCULO 126. LA RESISTENCIA, LA CALIDAD Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS MATERIALES EMPLEADOS EN LA CONSTRUCCIÓN, SERÁN LOS QUE SE SEÑALEN EN LOS PLANOS ESTRUCTURALES Y CONSTRUCTIVOS, LOS QUE DEBERÁN SATISFACER LA CALIDAD QUE FIJEN LAS NORMAS MEXICANAS (NMX) EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMAS (DGN).

ARTÍCULO 127. LA DIRECCIÓN TENDRÁ LA AUTORIDAD PARA EXIGIR LOS MUESTREOS Y LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA LA VERIFICACIÓN DE LA CALIDAD Y RESISTENCIA ESPECIFICADAS DE LOS MATERIALES DE LAS ESTRUCTURAS, AÚN EN OBRAS TERMINADAS. LOS MUESTREOS DEBERÁN REALIZARSE DE ACUERDO A MÉTODOS ESTADÍSTICOS QUE ASEGUREN QUE LAS MUESTRAS PRESENTADAS SON LAS REPRESENTATIVAS DE TODA LA OBRA. EN EL CASO DE MATERIALES CUYAS PROPIEDADES CONSTRUCTIVAS SE DESCONOZCAN O BIEN, QUE NO ESTÉN SUJETOS A LAS NORMAS MEXICANAS (NMX), EL RESPONSABLE CONSTRUCTOR DE OBRA CIVIL ESTARÁ OBLIGADO A ENCARGAR LOS ENSAYOS NECESARIOS A UN LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD, QUIÉN ELABORARÁ EL CERTIFICADO DE CALIDAD CORRESPONDIENTE, QUE DEBERÁ ANEXARSE A UN ESCRITO DIRIGIDO A LA DIRECCIÓN PARA PODER OBTENER LA APROBACIÓN DE SU USO.

ARTÍCULO 128. LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES INMERSOS EN AMBIENTES CORROSIVOS O SUJETOS A LA ACCIÓN DE EFECTOS FÍSICOS, QUÍMICOS O BIOLÓGICOS, QUE PUEDAN AFECTAR SU RESISTENCIA MECÁNICA, DEBERÁN SER RECUBIERTOS CON MATERIALES O SUSTANCIAS QUE GARANTICEN PLENAMENTE SU PROTECCIÓN Y ESTARÁN SUJETOS A PROGRAMAS PERMANENTES DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO QUE ASEGUREN SU VIDA ÚTIL DENTRO DE LAS CONDICIONES DEL DISEÑO.

CAPÍTULO XXIII ELEMENTOS PREFABRICADOS

ARTÍCULO 135. CUANDO SE UTILICEN ELEMENTOS PREFABRICADOS DE CONCRETO, EL RESPONSABLE CONSTRUCTOR DE OBRA CIVIL TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE VERIFICAR QUE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS CONTENGAN GRABADOS: I. NOMBRE DEL FABRICANTE; II. NÚMERO DE SERIE DE FABRICACIÓN; III. NÚMERO DE LOTE Y FECHA DE FABRICACIÓN; Y IV. NÚMERO, CALIBRE Y ESFUERZOS DE TRABAJO DEL ACERO Y ESFUERZO A LA COMPRESIÓN NOMINAL DEL CONCRETO. CORRESPONDE AL FABRICANTE LA RESPONSABILIDAD DEL DISEÑO Y ELABORACIÓN DE LOS ELEMENTOS PREFABRICADOS. EL PCM EN SU CASO, TENDRÁ EL DERECHO DE OBTENER UN CERTIFICADO DE GARANTÍA QUE AMPARE QUE EL ELEMENTO FUE SOMETIDO A LAS PRUEBAS DE RESISTENCIA Y DURABILIDAD QUE SEÑALAN LAS NORMAS MEXICANAS (NMX) O LAS QUE RECOMIENDA EL INSTITUTO AMERICANO DEL CONCRETO (ACI).

CAPÍTULO XXIV INSTALACIONES

ARTÍCULO 138. LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS, HIDRÁULICAS, SANITARIAS, CONTRA INCENDIOS, MECÁNICAS, DE AIRE ACONDICIONADO, DE GAS, DE VAPOR, DE AIRE CALIENTE, LAS TELEFÓNICAS Y DE DATOS, DE COMUNICACIÓN, LAS ESPECIALES Y OTRAS, DEBERÁN PROYECTARSE, EJECUTARSE Y CONSERVARSE EN CONDICIONES QUE GARANTICEN SU EFICIENCIA Y PROPORCIONEN LA SEGURIDAD NECESARIA A LOS TRABAJADORES, A LOS USUARIOS Y AL INMUEBLE, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES APLICABLES PARA CADA CASO. DURANTE SU EJECUCIÓN, SE DEBERÁ CUMPLIR CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE MEDIDAS PREVENTIVAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LAS INSTALACIONES, DEBERÁN EMPLEARSE ÚNICAMENTE MATERIALES Y PRODUCTOS QUE SATISFAGAN LA NORMA OFICIAL MEXICANA CORRESPONDIENTE.

CAPÍTULO II OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 175. TODA OBRA REALIZADA EN LA VÍA PÚBLICA DEBERÁ EJECUTARSE SIN PERJUICIO DEL DESPLAZAMIENTO FÁCIL Y LIBRE DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA O CON DISCAPACIDAD, REALIZANDO LA INFRAESTRUCTURA INDISPENSABLE PARA EVITAR QUE PONGAN EN PELIGRO A CUALQUIER MIEMBRO DE LA SOCIEDAD. LOS EQUIPOS, LOS MATERIALES DESTINADOS A LA OBRA Y LOS ESCOMBROS QUE PROVENGAN DE ELLA, DEBERÁN QUEDAR COLOCADOS DENTRO DEL PREDIO, DE TAL MANERA QUE EN NINGÚN CASO SEA OBSTRUIDA LA VÍA PÚBLICA.

LA DIRECCIÓN TENDRÁ LA FACULTAD, AL OTORGAR AUTORIZACIÓN PARA LAS OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA, DE SEÑALAR EN CADA CASO LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES SE CUMPLIRÁN LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

LOS SOLICITANTES ESTARÁN OBLIGADOS A EFECTUAR LAS REPARACIONES CORRESPONDIENTES PARA RESTAURAR LAS COSAS A SU ESTADO ORIGINAL O A PAGAR EL IMPORTE DE DICHAS REPARACIONES, CUANDO LA DIRECCIÓN LAS REALICE.

...
ARTÍCULO 187. PARA LA RUPTURA DEL PAVIMENTO DE LAS VÍAS PÚBLICAS, EN CASO DE EJECUCIÓN DE ALGUNA OBRA, SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE RECABAR, PREVIAMENTE A LA INICIACIÓN DE LOS TRABAJOS, LA AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN X REFERENTE A LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, LA DIRECCIÓN SEÑALARÁ LAS CONDICIONES BAJO LAS CUALES DEBERÁN SER DESARROLLADOS LOS TRABAJOS Y FIJARÁ EL TIEMPO ÓPTIMO NECESARIO PARA LA CORRECTA REPARACIÓN DE LA VÍA DE ACUERDO CON LA MAGNITUD DE LA RUPTURA. PARA GARANTIZAR EL PAGO DEL COSTO DE LAS POSIBLES REPARACIONES, SE OTORGARÁ UNA FIANZA DEL 50% DEL MONTO DE LA OBRA EJECUTADA, EN EL ENTENDIDO DE QUE, TRANSCURRIDO EL PLAZO FIJADO SIN LLEVAR A CABO LAS REPARACIONES, EL AYUNTAMIENTO EFECTUARÁ LAS MISMAS Y HARÁ EFECTIVA LA FIANZA PARA CUBRIR LOS GASTOS EROGADOS.

...
ARTÍCULO 198. EXCEPCIONALMENTE, LA DIRECCIÓN PODRÁ AUTORIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE ACERAS CON OTROS MATERIALES, FIJANDO EN ESOS CASOS LAS ESPECIFICACIONES QUE SE DEBAN CUMPLIR Y SIEMPRE QUE CONTRIBUYAN AL MEJOR ORNATO DE LA VÍA PÚBLICA Y NO OCASIONEN PERJUICIOS AL PEATÓN.

ARTÍCULO 199. EN LAS ACERAS Y ACCESOS A LUGARES PÚBLICOS SE DEBERÁ CONSIDERAR LA UBICACIÓN DE UNA O VARIAS RAMPAS SEGÚN SEA EL CASO, QUE FACILITEN EL ACCESO A PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LAS NORMAS TÉCNICAS Y EN EL "REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA".

...
ARTÍCULO 211. DURANTE LA EJECUCIÓN DE CUALQUIER CONSTRUCCIÓN, EL PROPIETARIO Y EL RESPONSABLE CONSTRUCTOR DE OBRA CIVIL EN SU CASO, DEBERÁN TOMAR LAS PRECAUCIONES NECESARIAS, ADOPTAR LAS MEDIDAS TÉCNICAS APROPIADAS Y REALIZAR LOS TRABAJOS REQUERIDOS PARA PROTEGER LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LOS TRABAJADORES Y LA DE TERCEROS, ASÍ COMO DOTAR DE LETRINAS O SERVICIOS SANITARIOS PROVISIONALES, E IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA NO ALTERAR EL COMPORTAMIENTO NI EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES EN PREDIOS COLINDANTES O EN LA VÍA PÚBLICA, NI LABORAR EN HORAS DE DESCANSO CON EL FIN DE EVITAR MOLESTIAS A TERCEROS. ASÍ MISMO, ESTÁN OBLIGADOS A CONSTRUIR LAS CUBIERTAS DE LA EDIFICACIÓN DE TAL MANERA, QUE LAS AGUAS PLUVIALES NO SEAN VERTIDAS A LOS PREDIOS COLINDANTES NI A LA VÍA PÚBLICA.

...
ARTÍCULO 214. PARA LA UTILIZACIÓN DE LOS DISTINTOS MATERIALES O LA APLICACIÓN DE LOS SISTEMAS ESTRUCTURALES, DEBERÁN SEGUIRSE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS ESTABLECIDOS POR EL RESPONSABLE DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL, MANIFESTADOS EN LOS PLANOS, MEMORIAS Y ESPECIFICACIONES. EL RESPONSABLE CONSTRUCTOR DE OBRA CIVIL, DEBERÁ VIGILAR QUE SE CUMPLA CON ESTOS REQUERIMIENTOS Y CON LO QUE SE ESTABLECE EN ESTE REGLAMENTO Y EN LAS NORMAS APLICABLES.

...
ARTÍCULO 242. SERÁ INDISPENSABLE PARA EFECTUAR UNA EXCAVACIÓN, AJENA AL PROCESO DE UNA OBRA, RECABAR LA LICENCIA CORRESPONDIENTE DE LA DIRECCIÓN PARA LO CUAL EL INTERESADO DEBERÁ PRESENTAR UN PLANO Y UNA MEMORIA DESCRIPTIVA, EN LOS QUE SE INDICARÁ LA SECCIÓN DE LA EXCAVACIÓN, LOS LÍMITES DE ÉSTA EN EL TERRENO, LOS MÉTODOS O TÉCNICAS A EMPLEAR PARA LLEVAR A CABO DICHA EXCAVACIÓN Y EL TIEMPO ESTIMADO DE EJECUCIÓN.

CAPÍTULO XXI CONSTRUCCIONES METÁLICAS

ARTÍCULO 270. LA EJECUCIÓN DE LAS ESTRUCTURAS DE METAL, DEBERÁ AJUSTARSE A LAS ESPECIFICACIONES DE DISEÑO, A LAS CONDICIONES DE SERVICIO, A LAS NORMAS DE SEGURIDAD, A LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS UNIONES, SEGÚN SU TIPO, Y A LOS REQUERIMIENTOS PARA EL MONTAJE.

...

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, indica:

...

ARTÍCULO 75.- LOS SUJETOS PAGARÁN LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE SOLICITEN A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, CONSISTENTES EN:

- I.- LICENCIAS DE USO DE SUELO.**
- II.- POR EL ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO.**
- III.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO.**
- IV.- TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN:**
 - A) LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN.**
 - B) LICENCIA PARA DEMOLICIÓN O DESMANTELAMIENTO.**
 - C) LICENCIA PARA LA EXCAVACIÓN DE ZANJAS EN VIALIDADES.**
 - D) LICENCIA PARA CONSTRUIR BARDAS.**
 - E) LICENCIA PARA EXCAVACIONES.**
- V.- CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA.**
- VI.- LICENCIA DE URBANIZACIÓN.**
- VII.- VALIDACIÓN DE PLANOS.**
- VIII.- EMISIÓN DE DICTAMEN TÉCNICO.**
- IX.- PERMISOS DE ANUNCIOS.**
- X.- DEROGADO.**
- XI.- VISITAS DE INSPECCIÓN.**
- XII.- POR FACTIBILIDAD DE INSTALACIÓN DE ANUNCIO.**
- XIII.- REVISIÓN PREVIA DE PROYECTO.**
- XIV.- EXPEDICIÓN DEL OFICIO DE ANUENCIA DE ELECTRIFICACIÓN.**
- XV.- EMISIÓN DE COPIAS SIMPLES Y/O COPIAS CERTIFICADAS DE CUALQUIER DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.**
- XVI.- COPIA ELECTRÓNICA DE PLANOS APROBADOS POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO GRABACIÓN EN DISCO COMPACTO NO REGRABABLE.**
- XVII.- AUTORIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO.**
- XVIII.- AUTORIZACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO.**
- XIX.- EXPEDICIÓN DE OFICIO DE ZONA DE RESERVA DE CRECIMIENTO.**
- XX.- EMISIÓN DE LA CÉDULA URBANA.**
- XXI.- REVISIÓN DE INTEGRACIÓN DE PREDIOS EJIDALES.**
- XXII.- AUTORIZACIÓN DE PROTOTIPO.**

ARTÍCULO 76.- LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 75 SE PAGARÁN CONFORME LO SIGUIENTE:

...

II.- POR EL ANÁLISIS DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO:

...

Numeral reformado D.O. 28-12-22

8. Torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente	354	Licencia
9. Restaurante de primera A, B o C	421	Licencia
10. Restaurante de segunda A, B o C	286	Licencia

...

e) Para casa habitación unifamiliar		
1. Zona 1. Consolidación Urbana	1.88	Constancia
2. Zona 2. Crecimiento Urbano	5	Constancia
3. Zona 3. Regeneración y Desarrollo Sustentable	12.5	Constancia
4. Zona 4. Conservación de los Recursos Naturales	25	Constancia
f) Para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del Municipio o en las vías públicas, excepto la que se señala en el inciso h)	.10	Por aparato, caseta o unidad
g) Se deroga		
h) Para la instalación de torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente	25	Por torre

...
PARA LOS EFECTOS DE LOS INCISOS ANTERIORES DE LAS FRACCIONES I Y II SE ENTIENDE POR DESARROLLO INMOBILIARIO AL BIEN INMUEBLE QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS O EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD SE CONSTITUYE COMO FRACCIONAMIENTO O DIVISIÓN DE LOTES.

PARA LOS EFECTOS DE LAS FRACCIONES ANTERIORES SE ENTENDERÁ POR OTROS DESARROLLOS LOS SIGUIENTES CONCEPTOS: INDUSTRIA, LOCALES COMERCIALES, CENTROS COMERCIALES, EQUIPAMIENTO, BODEGAS E INFRAESTRUCTURA. DICHA CLASIFICACIÓN SE ESTABLECE DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE MÉRIDA VIGENTE.

...
IV.- TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN

3. Licencia para excavación de zanjas en vialidades	1.25	Metro Lineal
...		
a) Para ductos o conductores de gas natural, gasolina, diésel y demás derivados del petróleo	2.00	Metro Lineal
b) Para ductos o conductores para la explotación de servicios digitales	1.25	Metro Lineal
c) Para ductos o conductores de cualquier tipo, distintos a los señalados en los incisos a) y b) del numeral 3 de esta fracción	1.25	Metro Lineal
<i>Numeral reformado y adicionado DO. 29-12-2021</i>		
4. Licencia para construir bardas	0.06	Metro Lineal
5. Licencia para excavaciones	0.10	Metro Cúbico
6. Licencia para demolición y/o desmantelamiento distinta a la señalada en el numeral 2 de esta fracción	0.09	Metro Cuadrado
7. Licencia para la construcción para la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Por colocación por unidad.	2,500	Licencia

...
POR LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO, SE PAGARÁ UNA CUOTA EQUIVALENTE AL 50 POR CIENTO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN DICHA FRACCIÓN POR LOS TRABAJOS OTORGADOS EN LA CORRESPONDIENTE LICENCIA. POR LA PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO, SE PAGARÁ UNA CUOTA EQUIVALENTE AL 25 POR CIENTO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN DICHA FRACCIÓN POR LOS TRABAJOS OTORGADOS EN LA CORRESPONDIENTE LICENCIA. LA CUOTA SEÑALADA EN ESTE PÁRRAFO SE CONSIDERARÁ QUE SE OTORGA POR UNA LICENCIA DE UN PLAZO DE 24 MESES, SIN EMBARGO SI EL PLAZO FUESE MENOR LA CUOTA SERÁ EN

PROPORCIÓN AL NÚMERO DE MESES POR LOS QUE FUESE SOLICITADA DICHA PRÓRROGA.

...

V.- Constancia de Terminación de obra.

a) Con superficie cubierta hasta 45 m2	0.03	Metro Cuadrado
b) Con superficie cubierta mayor de 45 m2 y hasta 120 m2	0.04	Metro Cuadrado
c) Con superficie cubierta mayor de 120 m2 y hasta 240 m2	0.05	Metro Cuadrado
d) Con superficie mayor de 240 m2	0.06	Metro Cuadrado
e) De excavación de zanjas en vialidades	0.025	Metro Lineal

Fracción reformada D.O. 28-12-2022

f) De excavación distinta a la señalada en el inciso e)	0.03	Metro Cúbico
g) De demolición distinta a la de bardas.	0.02	Metro Cuadrado

Fracción reformada D.O. 28-12-2018

h) De instalación de una torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Por colocación de unidad.	275	Constancia
--	-----	------------

...

5. De viabilidad para la instalación subterránea o aérea de:

a) Ductos o conductores de gas natural, gasolina, diésel y demás derivados del petróleo	0.15	Metro Lineal
b) Ductos o conductores para la explotación de servicios digitales	0.05	Metro Lineal
c) Ductos o conductores de cualquier tipo, distintos a los señalados en los incisos a) y b) del numeral 5 de esta fracción	0.02	Metro Lineal

Numeral adicionado DO 29-12-2021

PARA EL CASO DE RENOVACIÓN O PRÓRROGA DE LOS PERMISOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A), B), G), H) Y M) DE ESTA FRACCIÓN SE CAUSARÁN LOS DERECHOS CON LAS MISMAS CUOTAS QUE DICHS INCISOS SEÑALEN.

CUANDO SE CAUSE Y PAGUE EL DERECHO A QUE SE REFIERE EL INCISO B) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 98 NO SE CAUSARÁN LOS DERECHOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE FRACCIÓN.

X.- Visitas de inspección:

a) De fosas sépticas:

1) Para el caso de desarrollo de fraccionamiento o conjunto habitacional, cuando se requiera una segunda o posterior visita de inspección:	10	Visita
2) Para los demás casos, cuando se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	10	Visita

b) Por construcción o edificación distinta a la señalada en el inciso a) de esta fracción, en los casos en que se requiera una tercera o posterior visita de inspección:	10	Visita
--	----	--------

c) Para la recepción o terminación de obras de infraestructura urbana, en los casos en los que se requiera una tercera o posterior visita de inspección, se pagará:		
1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad.	15.0	
2) Por cada metro cuadrado excedente.	.0015	

d) Para la verificación de obras de infraestructura urbana a solicitud del particular, se pagará:		
1) Por los primeros 10,000 metros cuadrados de vialidad.	15.0	
2) Por cada metro cuadrado excedente.	.0015	

ARTÍCULO 146.- LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS SE PAGARÁN POR LA REALIZACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE URBANIZACIÓN CONSISTENTES EN:

I.- PAVIMENTACIÓN.

II.- CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS.

III.- INSTALACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO.

IV.- INTRODUCCIÓN DE AGUA POTABLE.

V.- CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO PÚBLICOS.

VI.- ELECTRIFICACIÓN EN BAJA TENSIÓN.

VII.- CUALESQUIERA OTRAS OBRAS DISTINTAS DE LAS ANTERIORES QUE SE LLEVEN A CABO PARA EL FORTALECIMIENTO DEL MUNICIPIO O EL MEJORAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS DERECHOS POR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 96.- SON SUJETOS AL PAGO DE LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN ESTA SECCIÓN LAS PERSONAS QUE USEN Y APROVECHEN LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL. DE LA BASE

ARTÍCULO 97.- LA BASE PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE ESTOS DERECHOS SERÁ EL ACCESO A LOS APARATOS DE RECREO, O EL NÚMERO DE METROS CUADRADOS O LINEALES, SEGÚN SEA EL CASO, USADOS Y APROVECHADOS POR LA PERSONA OBLIGADA AL PAGO. DE LA TASA Y DEL PAGO

ARTÍCULO 98.- LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN ESTA SECCIÓN SERÁN PAGADOS DE CONFORMIDAD CON LO SIGUIENTE:

I.- POR EL USO DE ESPACIOS EN LA VÍA O PARQUES PÚBLICOS:

D) PARA LA INSTALACIÓN SUBTERRÁNEA O AÉREA DE:

1. DUCTOS DE GAS NATURAL, GASOLINA, DIÉSEL Y DEMÁS DERIVADOS DEL PETRÓLEO: 0.15 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR METRO LINEAL.

2. DUCTOS O CONDUCTORES PARA LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES: 0.05 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR METRO LINEAL.

3. DUCTOS O CONDUCTORES DE CUALQUIER TIPO DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL INCISO DE LA PRESENTE FRACCIÓN: 0.02 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN POR METRO LINEAL.

...

De la normatividad previamente citada, se concluye lo siguiente:

- La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.
- Que las **telecomunicaciones**, son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias; es decir, se entiende por **telecomunicaciones**, toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

- Que son de Jurisdicción Federal: Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten.
- Que el **Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)**, es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes.
- Que el IFT, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades del artículo 28 de la Constitución, la Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.
- Que el **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución; y le corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.
- El Ejecutivo Federal, a través de la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.
- Que la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT)**, tiene entre sus facultades: emitir opinión técnica no vinculante al Instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación, así como la autorización de concesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; adoptar, en su caso, las acciones y medidas necesarias que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cuando el Instituto le dé aviso de la existencia de causas de terminación por revocación o rescate de concesiones, disolución o quiebra de las sociedades concesionarias; planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social de conformidad con lo establecido en esta Ley; elaborar las políticas de

telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal; coordinarse con el Instituto (IFT) para promover, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva; realizar las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y coadyuvar con los gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales para el cumplimiento de este objetivo.

- Que **las concesiones** podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las controversias entre los concesionarios y la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, relacionadas, serán resueltas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.
- Que la **Concesión Única**, es el acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del Espectro Radioeléctrico o Recursos Orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidos en la Ley y los presentes Lineamientos.
- Que la **Concesión Única para Uso Comercial**: Concesión Única que confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones.
- Que se entiende por **infraestructura**, los sistemas y redes de organización y distribución de bienes y servicios en los Centros de Población, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión.
- Que se entiende por **Infraestructura activa**: Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;
- Que se entiende por **Infraestructura pasiva**: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Que se entiende por **Internet**: Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente

para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;

- Que se entiende por **Desarrollo Urbano**: el proceso de planeación y regulación de la Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población
- Que se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.
- El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.
- Que la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- En los términos del art. 60 de la ley General de Asentamientos, la legislación local, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística.
- Que las atribuciones en materia de planeación, así como de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley correspondiente, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.
- Que los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal en la materia, y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia. Las autoridades públicas encargadas de la ejecución de los planes y programas referidos, tienen la obligación de facilitar su consulta pública de forma física en sus oficinas y de forma electrónica, a través de sus sitios web, en términos de la legislación en materia de transparencia. Que La planeación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas deberán ajustarse al ordenamiento, así como a los planes y programas de ordenamiento territorial, de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano.

- Que las **entidades federativas** tiene atribuciones para: legislar en materia de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; Formular, aprobar y administrar su programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad; analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de Desarrollo Urbano, incluyendo los de los municipios asociados, conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal; establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los planes de Desarrollo Urbano; participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de Reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de Desarrollo Urbano; así como en la protección del Patrimonio Natural y Cultural, y de las zonas de valor ambiental del equilibrio ecológico de los Centros de Población; Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de Desarrollo Urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas incluyendo el enfoque de género y el marco de los derechos humanos; emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de Desarrollo Urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales aplicables al impacto territorial de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate; establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia.
- Que **los Municipios**, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para: Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los

Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios; Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; Otorgar licencias y permisos para construcciones; Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

- Que corresponde a los **municipios**: formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento; regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio; prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local; expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios; validar ante la autoridad competente de la entidad federativa, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que entre las **atribuciones de gobierno** del Ayuntamiento, se encuentra el expedir y reformar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de su jurisdicción.
- Que el Ayuntamiento tiene entre sus **atribuciones de administración**: aprobar, ejecutar, supervisar y evaluar, en su caso, los programas de desarrollo agropecuario y forestal, del Plan Estratégico y del Plan Municipal de Desarrollo, en su caso; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos; expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia;
- Que el Ayuntamiento tiene entre sus **atribuciones de planeación**: formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; aprobar el Plan Estratégico y el Plan Municipal de Desarrollo que deberá incluir todas las poblaciones existentes del Municipio; participar en la elaboración de ~~los~~ planes estatal y regional de desarrollo, según lo dispuesto en las leyes; Vigilar la ejecución de los planes y programas.

- Que el Ayuntamiento se integra de: un **Secretario Municipal**, encargado de tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, y compilar las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal; de un **Tesorero**, quien recaudar y administrar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los particulares, y en su caso, determinar y cobrar los créditos fiscales, así como los demás ingresos federales en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.
- Que el **Ayuntamiento de Mérida**, percibirá durante el ejercicio fiscal 2023, los ingresos provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas en pesos, considerando los pagos de los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de **Desarrollo Urbano**, como son: las licencias de uso de suelo, trabajos de construcción, licencia para construcción, demolición, desmantelamiento, licencia para excavación de zanjas en vialidades, visitas de inspección, revisión previa de proyecto, autorización de prototipo, entre otros.
- Que la **ley de hacienda** establece, que entre los derechos por los servicios indicados se pagaran de acuerdo al giro de que se trate, licencia: para torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente; se pagaran por el Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo: por torre, para la instalación de torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Licencia: por colocación por unidad para la construcción para la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Constancia de Terminación de obra: Por colocación por unidad, de instalación de una torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Licencia para excavación de zanjas en vialidades: para ductos o conductores para la explotación de servicios digitales; para ductos o conductores de cualquier tipo, distintos a los señalados.

De lo anteriormente expuesto, conviene establecer las competencias de las autoridades anteriormente citadas; siendo que, a **nivel federal**, el **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación de las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión,

garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución; por lo que, le corresponde el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones; Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones; por su parte, **la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT)**, le corresponde emitir opinión técnica no vinculante al Instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación, así como la autorización de concesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; adoptar, en su caso, las acciones y medidas necesarias que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cuando el Instituto le dé aviso de la existencia de causas de terminación por revocación o rescate de concesiones, disolución o quiebra de las sociedades concesionarias; planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social de conformidad con lo establecido en esta Ley; elaborar las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal; coordinarse con el Instituto (IFT) para promover, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva; a nivel estatal, las entidades federativas, tiene atribuciones para: legislar en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; formular, aprobar y administrar su programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad; analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de desarrollo urbano, incluyendo los de los municipios asociados, conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal; establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los planes de desarrollo urbano; participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de desarrollo urbano; así como en la protección del patrimonio natural y cultural, y de las zonas de valor ambiental del equilibrio ecológico de los Centros de Población; Intervenir en la

prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de desarrollo urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas incluyendo el enfoque de género y el marco de los derechos humanos; emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de desarrollo urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales aplicables al impacto territorial de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate; establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia; y a nivel municipal, los Ayuntamientos, formulan, aprueban y administran la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial; participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia; asimismo, se encargan de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, y finalmente, otorgan licencias y permisos para construcciones.

En tal sentido, la Federación, los Estados, los Municipios, en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.

Asimismo, puede advertirse de la normatividad que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el ejercicio fiscal 2023, percibirá los ingresos provenientes de los rubros, tipos y en las cantidades estimadas en pesos, considerando los pagos de los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, como son: las licencias de uso de suelo, trabajos de construcción, licencia para construcción, demolición, desmantelamiento, licencia para excavación de zanjas en vialidades, visitas de inspección, revisión previa de proyecto, autorización de prototipo. En tal sentido, la ley de hacienda municipal establece, que entre los derechos por los servicios indicados, se pagaran de acuerdo al giro de que se trate, licencia: para torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente; se pagaran por el Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo: por torre, para la instalación de torre de comunicación de una estructura monopolar

para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Licencia: por colocación por unidad para la construcción para la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Constancia de Terminación de obra: Por colocación por unidad, de instalación de una torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Licencia para excavación de zanjas en vialidades: para ductos o conductores para la explotación de servicios digitales; para ductos o conductores de cualquier tipo, distintos a los señalados.

Ahora bien, atendiendo al contenido de la información que se solicita, a saber: "Los costos y fundamento legal, así como los requisitos técnicos y legales de lo siguiente: tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica e instalación de registros.", y a las manifestaciones realizadas al momento de interponer su recurso de revisión que nos ocupa, en el cual se precisó la intención de obtener los requisitos y pagos que se tiene que presentar ante desarrollo urbano o la autoridad competente en el municipio, se desprende que el ciudadano requiere conocer los requisitos y los pagos que se efectúan en el municipio para el tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica e instalación de registros, esto es, para la obtención de las licencias de uso de suelo, licencia para construcción, demolición, desmantelamiento, licencia para excavación de zanjas en vialidades, visitas de inspección, revisión previa de proyecto, autorización de proyecto; en consecuencia, con fundamento en la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, los derechos por los servicios indicados, se pagaran de acuerdo al giro de que se trate, licencia para torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente; se pagará por el Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo por torre, para la instalación de torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente; se pagará licencia por colocación por unidad para la construcción para la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente; se pagará constancia de Terminación de obra, por colocación por unidad, de instalación de una torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente; se pagará licencia para excavaciones, pudiendo ser licencia para excavación de zanjas en vialidades: Para ductos o conductores para la explotación de servicios digitales; para ductos o conductores de cualquier tipo, distintos a los señalados.

En consecuencia, se determina que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sí cuenta con competencia para conocer de los costos y requisitos legales para el tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica e instalación de registros, y su fundamento legal, pudiendo ser aquellos requisitos y pagos de los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, para la obtención de: las licencias de uso de suelo, trabajos de construcción, licencia para construcción, demolición, desmantelamiento, licencia para excavación de zanjas en vialidades, visitas de inspección, revisión previa de proyecto, autorización de prototipo, entre otros; por lo que, las áreas que resultan competentes para conocerle en el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, son: el Secretario Municipal, el Tesorero y la Dirección de Desarrollo Urbano.

SEXTO. En el presente apartado, se abordará el estudio de la conducta del Sujeto Obligado para dar trámite a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, por **oficio de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés**, procedió a declarar su incompetencia para conocer de la información solicitada, precisando lo siguiente:

“... ”

En virtud de lo anterior y por cuanto del contenido de su solicitud de acceso se advierte que, solicita **“POR ESTE MEDIO ME GUSTARIA SOLICITAR LOS COSTOS Y FUNDAMENTO LEGAL ASI COMO LOS REQUISITOS TECNICOS Y LEGALES DE LO SIGUIENTE: * Tendido de fibra óptica * hincado de postes * canalización de fibra óptica * instalación de registros”** (sic); es clara la notoria incompetencia de este Sujeto Obligado para la atención de la misma, toda vez que lo solicitado no se encuentra dentro de las facultades, competencias o funciones administrativas de este Sujeto Obligado, ya que esta facultad se encuentra a cargo de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SCT), por lo que, con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le oriento para que tramite su solicitud de acceso ante la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SCT), quien es el sujeto obligado encargado de otorgarle la información que desea conocer.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SCT) cuenta con su propia Unidad de Transparencia, en términos del diverso numeral 24 de la misma Ley, ante las cuales puede solicitar su información.

De igual forma, le proporcionamos los siguientes datos que pueden ser de su interés para la obtención de información que requiere:

Centro SICT Yucatán: Ing. Luis Manuel Pimentel Miranda 999-986-0002, 0003 y 0006 extensión: 68000 Correo: luis.pimentel@sct.gob.mx Domicilio: Calle 35 Km. 2.5 Carretera Chichí Suárez, 148, Col. Petcanché, C.P. 97145, Mérida, Yucatán	
--	--

Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

<https://www.gob.mx/sct>
Dirección: Insurgentes Sur 1089 Col. Nochebuena
03720 Ciudad de México
Teléfono: 55-57-23-93-00.
Correo: buzon_ucg@sct.gob.mx

Unidad de Transparencia - SCT

<http://www.sct.gob.mx/index.php?id=7382>
Dirección: Av. Universidad 1738, Edificio B, Colonia Santa Catarina, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04010.
Tel.: 55 5723 9300, Ext. 30218
Correo: maria.bello@sct.gob.mx

...

Posteriormente, derivado de la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por **oficio número UT/339/2023** de fecha **quince de agosto de dos mil veintitrés**, rindió alegatos, mediante los cuales reiteró la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310579123000524, esto es, la **declaración de incompetencia**, determinando lo siguiente:

...

Esta Unidad de Transparencia, analizó la solicitud y del contenido de la misma se determinó la notoria incompetencia ya que no se encontró que ninguna de las unidades administrativas que conforman este Sujeto Obligado emita algún documento en el que se autorice el tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica o instalación de registros, lo cual se pudo verificar en el Registro Municipal de trámites y servicios: <https://sia.merida.gob.mx/serviciosinternet/tramites/>

...

No se encontró que alguna de las unidades administrativas que conforman este Sujeto Obligado emita algún documento en el que se autorice el tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica o instalación de registros, por lo que se procedió correctamente a determinar la notoria incompetencia dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y se determinó orientar al ciudadano a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

En ese tenor y derivado del proceso de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia en la que se determinó la notoria incompetencia: este Sujeto Obligado confirma la conducta emitida a la solicitud de Información con número de folio 3105123000524 de manera fundada y motivada, por lo que resulta procedente resolver de conformidad a lo establecido en el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

Establecido lo anterior, y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **no resulta acertada la respuesta de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés**, en razón que, **declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada**, argumentando que *no se encuentra dentro de las facultades, competencias o funciones del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ya que esta está a cargo de*

Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte (SCT), y en consecuencia orientó al recurrente a dirigir su solicitud de acceso a la información a la Secretaría de referencia; lo cierto es, que en atención a la normatividad aplicable, el **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, es quien a nivel federal, se encarga del desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes, es decir, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, en términos del precepto de la Constitución invocado, así como del artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, garantizando lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución, y le corresponde el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones; así también, la **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT)**, tiene la atribución de emitir recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones, y emitir opinión técnica no vinculante al Instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación, así como la autorización de concesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; por ende, no cuentan con atribuciones para conocer de la información petitionada, ya que esta corresponde al **Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, tal como dispone el artículo 60 de la Ley General de Asentamientos, la legislación local, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística; máxime, que **los municipios**, son quienes tienen entre sus atribuciones, el otorgar licencias y permisos para construcciones; expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y sus correspondientes reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, los **Ayuntamientos**, con fundamento en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, le corresponde regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos; expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia; y en cuanto a su Hacienda, el administrar libremente su patrimonio y hacienda, y recaudar y administrar los ingresos municipales. La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, contempla para el ejercicio fiscal 2023, ingresos por los pagos de los

derechos por los servicios que se soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano como son: las licencias de uso de suelo, trabajos de construcción, licencia para construcción, demolición, desmantelamiento, licencia para excavación de zanjas en vialidades, visitas de inspección, revisión previa de proyecto, autorización de proyecto; siendo que, entre los derechos por los servicios indicados, se pagaran de acuerdo al giro de que se trate, licencia: para torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente; se pagaran por el Análisis de Factibilidad de Uso de Suelo: por torre, para la instalación de torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Licencia: por colocación por unidad para la construcción para la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Constancia de Terminación de obra: Por colocación por unidad, de instalación de una torre de comunicación de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente. Licencia para excavación de zanjas en vialidades: para ductos o conductores para la explotación de servicios digitales; para ductos o conductores de cualquier tipo, distintos a los señalados.

En tal sentido, **el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, sí tiene competencia para conocer de la información solicitada**, pues con fundamento en el reglamento de Construcción, el municipio a través del presidente municipal, por sí, o por el Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, tiene atribuciones, poder fijar los requisitos urbanos y técnicos a los que deberán sujetarse las construcciones, instalaciones en predios y vías públicas, a fin de que satisfagan las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad, áreas verdes y buena imagen urbana; expedir y modificar, cuando lo considere necesario, los acuerdos, instructivos, circulares y demás disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento de este reglamento, y previo acuerdo de las cámaras y colegios de profesionistas relacionados con el ámbito de aplicación de este reglamento, las NORMAS TECNICAS; por lo que, dicha declaratoria de incompetencia **debió hacerse del conocimiento del Comité de Transparencia para efectos que proceda a emitir la resolución respectiva**, en la cual, analice el caso, tomando las medidas necesarias que generen certeza jurídica, verificando la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia, o viceversa; Lo anterior de conformidad al párrafo primero del artículo 136 de la Ley General de la Materia y al **Criterio 03/2018** emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE,**

PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”

En ese sentido, el Sujeto Obligado, debió dar cumplimiento al ordinal 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, requiriendo al área o áreas competentes para conocerle (el Secretario Municipal, el Tesorero y la Dirección de Desarrollo Urbano), quienes de la búsqueda exhaustiva que efectuare, debieron proceder a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, si causó agravio a la parte recurrente, pues la conducta del Sujeto Obligado versó en declarar su incompetencia para conocer de la información requerida, orientando al solicitante a efectuar su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SCT), y fue omiso en hacerla del conocimiento del Comité de Transparencia, a fin que éste analice el caso, tomando las medidas necesarias que generen certeza jurídica, verificando la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia, o viceversa, ya que en atención a la normatividad establecida el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, si cuenta con atribuciones para conocerle; por lo que, su conducta causó incertidumbre acerca de la información que el ciudadano pretende obtener, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la declaración de incompetencia emitida por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Secretario Municipal, al Tesorero y a la Dirección de Desarrollo Urbano, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, para que atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada: *“Los costos y fundamento legal, así como los requisitos técnicos y legales de lo siguiente: tendido de fibra óptica, hincado de postes, canalización de fibra óptica e instalación de registros.”*, esto es, los requisitos y pagos que se tiene que presentar ante desarrollo urbano o la autoridad competente en el municipio, y la normativa que lo regule, y la entregue en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. **Ponga a disposición del ciudadano** las documentales que le hubiere remitido el área o áreas señaladas en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y

motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, en términos de lo establecido en los incisos que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.

IV. Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310579123000524, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

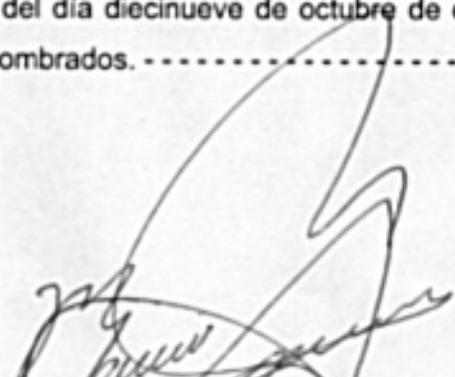
TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

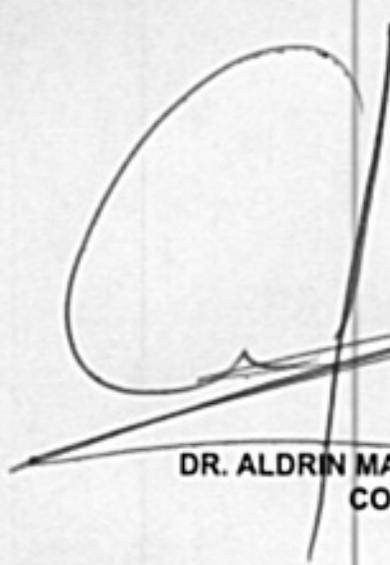
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ARAC/MACF/HNM